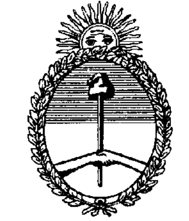
BOLETIN  OFICIAL

DE LA REPUBLICA ARGENTINA

BUENOS AIRES, VIERNES 27 DE OCTUBRE DE 1995 AÑO CIII $ 0,70

Nº 28.258

1ª LEGISLACION Y AVISOS OFICIALES

MINISTERIO DE JUSTICIA
DR. RODOLFO C. BARRA
MINISTRO

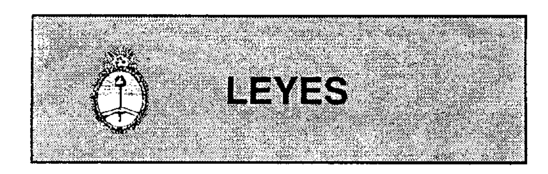
SECRETARIA DE ASUNTOS REGISTRALES
DR. JOSE A. PRADELLI
SECRETARIO

DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL
DR. RUBEN A. SOSA
DIRECTOR NACIONAL

Domicilio legal: Suipacha 767
1008 - Capital Federal

Tel. y Fax 322-3788/3949/
3960/4055/4056/4164/4485

Registro Nacional de la Propiedad Intelectual
Nº 405.351



MEDIACION Y CONCILIACION

Ley 24.573

Instítúyese con carácter obligatorio la mediación previa a todo juicio. Disposiciones Generales. Procedimiento. Registro de Mediadores. Causales de Excusación y Recusación. Comisión de Selección y Contralor. Retribución del Mediador. Fondo de Financiamiento. Honorarios de los Letrados de las Partes. Cláusulas Transitorias. Modificaciones al Código Procesal Civil y Comercial de la Nación.

Sancionada: Octubre 4 de 1995.
Promulgada: Octubre 25 de 1995.

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina reunidos en Congreso, etc., sancionan con fuerza de Ley:

MEDIACION Y CONCILIACION

Disposiciones Generales

ARTICULO 1° — Instítúyese con carácter obligatorio la mediación previa a todo juicio, la que se regirá por las disposiciones de la presente ley. Este procedimiento promoverá la comunicación directa entre las partes para la solución extrajudicial de la controversia.

Las partes quedarán exentas del cumplimiento de este trámite si acreditaren que antes del inicio de la causa, existió mediación ante mediadores registrados por el Ministerio de Justicia.

ARTICULO 2° — El procedimiento de la mediación obligatoria no será de aplicación en los siguientes supuestos:

1. — Causas penales.

2. — Acciones de separación personal y divorcio, nulidad de matrimonio, filiación y patria potestad, con excepción de las cuestiones patrimoniales derivadas de éstas. El juez deberá dividir los procesos, derivando la parte patrimonial al mediador.

3. — Procesos de declaración de incapacidad y de rehabilitación.

4. — Causas en que el Estado Nacional o sus entidades descentralizadas sean parte.

5. — Amparo, hábeas corpus e interdictos.

6. — Medidas cautelares hasta que se decidan las mismas, agotándose respecto de ellas las instancias recursivas ordinarias, continuando luego el trámite de la mediación.

7. — Diligencias preliminares y prueba anticipada.

8. — Juicios sucesorios y voluntarios.

9. — Concursos preventivos y quiebras.

10. — Causas que tramiten ante la Justicia Nacional del Trabajo.

ARTICULO 3° — En el caso de los procesos de ejecución y juicios de desalojo, el presente régimen de mediación será optativo para el reclamante, debiendo en dicho supuesto el requerido ocurrir a tal instancia.

DEL PROCEDIMIENTO DE LA MEDIACION

ARTICULO 4° — El reclamante formalizará su pretensión ante la mesa general de recepción de expedientes que corresponda, detallando la misma en un formulario cuyos requisitos se establecerán por vía de la reglamentación. Cumplida la presentación se procederá al sorteo del mediador y a la asignación del juzgado que eventualmente entenderá en la litis.

ARTICULO 5° — La mesa general de entradas entregará el formulario debidamente intervenido al presentante quien deberá remitirlo al mediador designado dentro del plazo de tres días.

ARTICULO 6° — El mediador, dentro del plazo de diez (10) días de haber tomado conocimiento de su designación, fijará la fecha de la audiencia a la que deberán comparecer las partes.

El mediador deberá notificar la fecha de la audiencia a las partes mediante cédula, adjuntando copia del formulario previsto en el artículo 4°. Dicha cédula será librada por el mediador, debiendo la misma ser diligenciada ante la Oficina de Notificaciones del Poder Judicial de la Nación; salvo que el requerido se domiciliare en extraña jurisdicción, en cuyo caso deberá ser diligenciada por el requirente.

A tales fines se habilitarán los formularios de cédula de notificación cuyos requisitos se establecerán reglamentariamente.

ARTICULO 7° — Las partes podrán tomar contacto con el mediador designado antes de la fecha de la audiencia, con el objeto de hacer conocer el alcance de sus pretensiones.

SUMARIO

ARTICULO 8º — Cuando el mediador advirtiere que es necesaria la intervención de un tercero, solicitado por las partes o de oficio, podrá citarlo a fin de que comparezca a la instancia mediadora.

Si el tercero incurriese en incompetencia o incumplimiento del acuerdo transaccional que lo involucre, le alcanzarán las sanciones previstas en los artículos 10 y 12 de la presente ley.

ARTICULO 9º — El plazo para la mediación será de hasta sesenta (60) días corridos a partir de la última notificación al requerido y/o al tercero en su caso. En el caso previsto en el artículo 3º, el plazo será de treinta (30) días corridos. En ambos supuestos se podrá prorrogar por acuerdos de las partes.

ARTICULO 10. — Dentro del plazo previsto para la mediación el mediador podrá convocar a las partes a todas las audiencias necesarias para el cumplimiento de los fines previstos en la presente ley.

Si la mediación fracasare por la incomparecencia de cualquiera de las partes a la primera audiencia, cada uno de los incomparecientes deberá abonar una multa cuyo monto será el equivalente a dos (2) veces la retribución básica que le corresponda percibir al mediador por su gestión.

Habiendo comparecido personalmente y previa intervención del mediador, las partes podrán dar por terminado el procedimiento de mediación.

ARTICULO 11. — Las actuaciones serán confidenciales. El mediador tendrá amplia libertad para sesionar con las partes, pudiéndolo efectuar en forma conjunta o por separado, cuidando de no favorecer, con su conducta, a una de ellas y de no violar el deber de confidencialidad.

A las mencionadas sesiones deberán concurrir las partes personalmente, y no podrán hacerlo por apoderado, exceptuándose a las personas jurídicas y a los domiciliados en extraña jurisdicción de acuerdo a lo que se establezca en la reglamentación.

La asistencia letrada será obligatoria.

ARTICULO 12. — Si se produjese el acuerdo, se labrará acta en el que deberá constar los términos del mismo, firmado por el mediador, las partes y los letrados intervinientes.

El mediador deberá comunicar el resultado de la mediación, con fines estadísticos, al Ministerio de Justicia.

En caso de incumplimiento, lo acordado podrá ejecutarse ante el juez designado, mediante el procedimiento de ejecución de sentencia regulado en el Código Procesal Civil y Comercial de la Nación.

En el supuesto de llegar a la instancia de ejecución, el juez deberá aplicar la multa establecida en el artículo 45 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación.

ARTICULO 13. — El Ministerio de Justicia de la Nación percibirá con destino al fondo de financiamiento creado por esta ley, las sumas resultantes de las multas establecidas en los artículos 10 y 12. En el supuesto que no se abonen las multas establecidas, se perseguirá el cobro impulsando por vía incidental, las acciones judiciales necesarias observando el procedimiento de ejecución de sentencia.

A tal fin el Ministerio de Justicia certificará la deuda existente y librará el certificado respectivo que tendrá carácter de título ejecutivo.

En el caso de no haberse promovido acción judicial posterior a la gestión mediadora el cobro de la multa establecida en el artículo 10 se efectuará mediante el procedimiento de juicio ejecutivo.

ARTICULO 14. — Si no se arribase a un acuerdo en la mediación, igualmente se labrará acta, cuya copia deberá entregarse a las partes, en la que se dejará constancia de tal resultado.

En este caso el reclamante quedará habilitado para iniciar la vía judicial correspondiente, acompañando las constancias de la mediación.

DEL REGISTRO DE MEDIADORES

ARTICULO 15. — Créase el Registro de Mediadores cuya constitución, organización, actualización y administración será responsabilidad del Ministerio de Justicia de la Nación.

ARTICULO 16. — Para ser mediador será necesario poseer título de abogado y adquirir la capacitación requerida y restantes exigencias que se establezcan reglamentariamente.

ARTICULO 17. — En la reglamentación a la que se alude en el artículo anterior, se estipularán las causales de suspensión y separación del registro y el procedimiento para aplicar tales sanciones. También se determinarán los requisitos, inhabilidades e incompatibilidades para formar parte del mismo.

DE LAS CAUSALES DE EXCUSACION Y RECUSACION

ARTICULO 18. — El mediador deberá excusarse bajo pena de inhabilitación como tal, en todos los casos previstos en el Código Procesal Civil y Comercial de la Nación para excusación de los jueces, pudiendo ser recusado con expresión de causa por las partes conforme lo determina ese Código. De no aceptar el mediador la recusación, ésta será decidida por el juez designado conforme lo establecido en el artículo 4º, por resolución que será inapelable.

En los supuestos de excusación y recusación se practicará inmediatamente un nuevo sorteo.

El mediador no podrá asesorar ni patrocinar a cualquiera de las partes intervinientes en la mediación durante el lapso de UN (1) año desde que cesó su inscripción en el registro establecido por el artículo 15. La prohibición será absoluta en la causa en que haya intervenido como mediador.

DE LA COMISION DE SELECCION Y CONTRALOR

ARTICULO 19. — Créase una Comisión de Selección y Contralor que tendrá la responsabilidad de emitir la aprobación de última instancia sobre la idoneidad y demás requisitos que se exijan para habilitar la inscripción como aspirantes a mediadores en el Registro establecido por el artículo 15 de la presente ley.

Asimismo la Comisión tendrá a su cargo el contralor sobre el funcionamiento de todo el Sistema de Mediación.

ARTICULO 20. — La Comisión de Selección y Contralor del régimen de mediación estará constituida por dos representantes del Poder Legislativo, dos del Poder Judicial y dos del Poder Ejecutivo Nacional.

DE LA RETRIBUCION DEL MEDIADOR

ARTICULO 21. — El mediador percibirá por su tarea desempeñada en la mediación una suma fija, cuyo monto, condiciones y circunstancias se establecerán reglamentariamente. Dicha suma será abonada por la o las partes conforme el acuerdo transaccional arribado.

En el supuesto que fracasare la mediación, los honorarios del mediador serán abonados por el Fondo de Financiamiento de acuerdo a las condiciones que reglamentariamente se establezcan.

Las sumas abonadas por este concepto, integrarán las costas de la litis que con posterioridad entablen las partes, las que se reintegrarán al fondo de financiamiento aludido.

A tal fin, y vencido el plazo para su depósito judicial, el Ministerio de Justicia promoverá el cobro por vía incidental mediante el procedimiento de ejecución de sentencia.

ARTICULO 22. — El Ministerio de Justicia de la Nación podrá establecer un régimen de gratificaciones para los mediadores que se hayan destacado por su dedicación y eficiencia en el desempeño de su labor.

DEL FONDO DE FINANCIAMIENTO

ARTICULO 23. — Créase un Fondo de Financiamiento a los fines de solventar:

a) El pago de los honorarios básicos que se le abone a los mediadores de acuerdo a lo establecido por el artículo 21, segundo párrafo de la presente ley.

b) Las erogaciones que implique el funcionamiento del Registro de Mediadores.

c) Cualquier otra erogación relacionada con el funcionamiento del sistema de mediación.

ARTICULO 24. — El presente Fondo de Financiamiento se integrará con los siguientes recursos:

1) Las sumas asignadas en las partidas del Presupuesto Nacional.

2) El reintegro de los honorarios básicos abonados conforme lo establecido por el artículo 21 segundo párrafo de la presente ley.

3) Las multas a que hace referencia el artículo 10, segundo párrafo de la presente.

4) La multa establecida por el artículo 12, último párrafo.

5) Las donaciones, legados y toda otra disposición a título gratuito que se haga en beneficio del servicio implementado por esta ley.

6) Toda otra suma que en el futuro se destine al presente fondo.

ARTICULO 25. — La administración del Fondo de Financiamiento estará a cargo del Ministerio de Justicia de la Nación, instrumentándose la misma por vía de la reglamentación pertinente.

ARTICULO 26. — Iniciada la demanda o la ejecución del acuerdo transaccional, el juez notificará de ello al Ministerio de Justicia de la Nación, a fin de que promueva la percepción de las multas, según el procedimiento de ejecución de sentencia.

De la misma forma se procederá con relación al recupero del honorario básico del mediador, una vez que se haya decidido la imposición de costas del proceso.

HONORARIOS DE LOS LETRADOS DE LAS PARTES

ARTICULO 27. — A falta de convenio, si el o los letrados intervinientes solicitaren regulación de los honorarios que deberán abonar sus patrocinados por la tarea en la gestión mediadora se aplicarán las disposiciones pertinentes de la Ley 24.432, ley cuya vigencia se mantiene en todo su articulado.

CLAUSULAS TRANSITORIAS

ARTICULO 28. — El sistema de mediación obligatoria comenzará a funcionar dentro de los ciento ochenta (180) días a partir de la promulgación de la presente ley, siendo obligatorio el régimen para las demandas que se inicien con posterioridad a esa fecha.

ARTICULO 29. — La mediación suspende el plazo de la prescripción desde que se formalice la presentación a que se refiere el artículo 4º.

ARTICULO 30. — Facúltase al Poder Ejecutivo Nacional, por el término de cinco (5) años a establecer por vía de la reglamentación los aranceles y honorarios previstos en la presente ley.

La obligatoriedad de la etapa de la mediación establecida en el artículo 1º, primer párrafo de la presente ley, regirá por un plazo de cinco (5) años, contados a partir de la puesta en funcionamiento del régimen de mediación de conformidad con lo establecido en el artículo 28.

ARTICULO 31. — Quedarán en suspenso la aplicación del presente régimen a los Juzgados Federales en todo el ámbito del territorio nacional, hasta tanto se implemente el sistema en cada uno de ellos, de las Secciones Judiciales en donde ejerzan su competencia.

MODIFICACIONES AL CODIGO PROCESAL CIVIL Y COMERCIAL DE LA NACION

ARTICULO 32. — Modifícase el artículo 359 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, el que quedará redactado de la siguiente forma:

"Artículo 359. — Contestado el traslado de la demanda o reconvención, en su caso, o vencidos los plazos para hacerlo, resueltas las excepciones previas, y siempre que se hayan alegado hechos conducentes acerca de los cuales no hubiese conformidad entre las partes; aunque éstas no lo pidan, el juez recibirá la causa a prueba procediendo de acuerdo a lo preceptuado en el artículo 360".

ARTICULO 33. — Modifícase el artículo 360 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, el que quedará redactado de la siguiente forma:

"Artículo 360. — A los fines del artículo precedente el Juez citará a las partes a una audiencia, que se celebrará con su presencia bajo pena de nulidad, en la que:

1º — Fijará por sí los hechos articulados que sean conducentes a la decisión del juicio sobre los cuales versará la prueba y desestimará los que considere inconducentes de acuerdo con las citadas piezas procesales.

2º — Recibirá las manifestaciones de las partes, si las tuvieren, con referencia a lo prescripto en los artículos 361 y 362 del presente Código, debiendo resolverla en el mismo acto.

3º — Declarará en dicha audiencia cuáles pruebas son admisibles de continuarse en juicio.

4º — Declarará en la audiencia si la cuestión fuese de puro derecho con lo que la causa quedará concluida para definitiva.

5º — Invitará a las partes a una conciliación".

ARTICULO 34. — Incorpórase como artículo 360 bis del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, el que quedará redactado de la siguiente forma:

"Artículo 360 bis. — Conciliación. Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 36, inciso 2, apartado a), en la audiencia mencionada en el artículo anterior, el juez y las partes podrán proponer fórmulas conciliatorias.

Si se arribase a un acuerdo conciliatorio, se labrará acta en la que conste su contenido y la homologación por el juez interviniente. Tendrá efecto de cosa juzgada y se ejecutará mediante el procedimiento previsto para la ejecución de sentencia. Si no hubiera acuerdo entre las partes, en el acta se hará constar esta circunstancia, sin expresión de causas. Los intervinientes no podrán ser interrogados acerca de lo acontecido en la audiencia".

ARTICULO 35. — Incorpórase como artículo 360 ter, del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, el que quedará redactado de la siguiente forma:

"Artículo 360 ter. — En los juicios que tramiten por otros procedimientos, se celebrará asimismo la audiencia prevista en el artículo 360 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, observándose los plazos procesales que se establecen para los mismos".

ARTICULO 36. — Modifícase el artículo 361 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, el que quedará redactado de la siguiente forma:

"Artículo 361. — Si alguna de las partes se opusiese a la apertura a prueba en la audiencia prevista en el artículo 360 del presente Código, el juez resolverá lo que sea procedente luego de escuchar a la contraparte".

ARTICULO 37. — Modifícase el artículo 362 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, el que quedará sustituido por el siguiente texto:

"Artículo 362. — Si en la audiencia prevista en el artículo 360 del presente Código, todas las partes manifestaren que no tienen ninguna prueba a producir, o que ésta consiste únicamente en las constancias del expediente o en la documental ya agregada y no cuestionada, la causa quedará conclusa para definitiva y el juez llamará autos para sentencia".

ARTICULO 38. — Modifícase el artículo 365 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, el que quedará redactado de la siguiente forma:

"Artículo 365. — Cuando con posterioridad a la contestación de la demanda o reconvención, ocurriere o llegase a conocimiento de las partes algún hecho que tuviese relación con la cuestión que se ventila, podrán alegarlo hasta CINCO (5) días después de celebrada la audiencia prevista en el artículo 360 del presente Código.

Del escrito que se alegue se dará traslado a la otra parte, quien, dentro del plazo para contestarlo, podrá también alegar otros hechos en contraposición a los nuevamente alegados. En este caso quedará suspendido el plazo de prueba hasta la notificación de la resolución que los admita o los deniegue.

En los supuestos mencionados en el párrafo precedente, las pruebas podrán recaer también sobre los hechos nuevamente aducidos.

El juez podrá convocar a las partes, según las circunstancias del caso, a otra audiencia en términos similares a lo prescripto en el artículo 360 del presente Código".

ARTICULO 39. — Sustitúyese el artículo 367 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación por el siguiente:

"Artículo 367. — El plazo de prueba será fijado por el juez, y no excederá de cuarenta (40) días. Dicho plazo es común y comenzará a correr a partir de la fecha de celebración de la audiencia prevista en el artículo 360 del presente Código".

ARTICULO 40. — Comuníquese al Poder Ejecutivo Nacional. — ALBERTO R. PIERRI. — EDUARDO MENEM. — Esther H. Pereyra Arandia de Pérez Pardo. — Juan José Canals.

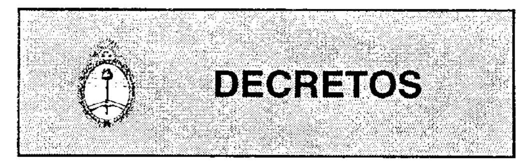
DADA EN LA SALA DE SESIONES DEL CONGRESO ARGENTINO, EN BUENOS AIRES, A LOS CUATRO DIAS DEL MES DE OCTUBRE DEL AÑO MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO.

Decreto Nº 622/95

Bs. As., 25/10/95

POR TANTO:

Téngase por Ley de la Nación Nº 24.573 cúmplase, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — RUCKAUF. — Rodolfo C. Barra.



SEGURIDAD SOCIAL

Decreto 624/95

Dispónese que las modificaciones al impuesto a los Ingresos Brutos por las respectivas jurisdicciones, no será condición para acceder a la disminución de contribuciones con destino a la Seguridad Social dispuesta por el Decreto Nº 2609/93, sus modificaciones y normas complementarias.

Bs. As., 26/10/95

VISTO los Decretos Números 2609 del 22 de diciembre de 1993 y sus modificaciones, 81 del 19 de enero de 1994 y 372 del 20 de marzo de 1995 y sus modificaciones, y

CONSIDERANDO:

Que el Decreto Nº 2609/93 dispuso la reducción de las contribuciones a cargo de los empleadores, sobre la nómina salarial, para las actividades referidas a la producción primaria, la industria, la construcción, el turismo y la investigación científica y tecnológica.

Que el artículo 3º de la norma citada en el considerando anterior, determina que se encuentran alcanzadas por la disminución, las contribuciones correspondientes a las remuneraciones del personal que preste servicios en las jurisdicciones que al 31 de diciembre de 1993, hayan adherido al Pacto Federal para el Empleo, la Producción y el Crecimiento, del 12 de agosto de 1993 y en tanto a dicha fecha se haya efectuado en las mismas la modificación del Impuesto sobre los Ingreso Brutos, a que se refiere el Punto 4. del Acto Declarativo Primero del citado Pacto.

Que el Decreto Nº 81/94, modifica el artículo 3º del mencionado Decreto Nº 2609/93, autorizando la reducción de contribuciones patronales en aquellas provincias que no habiendo adherido al Pacto, hayan efectuado las modificaciones sobre el impuesto a los Ingresos Brutos, previstas en el mencionado Pacto Federal.

Que a su vez, el artículo 1º del Decreto Nº 476/94, extiende los beneficios previstos en el antes mencionado Decreto Nº 2609/93, para las actividades en él contempladas y para aquellas jurisdicciones en las que, aún sin haberse concretado la correspondiente desgravación del aludido tributo, dicten la norma legal que establezca un cronograma con fechas ciertas de tal exención.

Que el Decreto Nº 372/95, sustituye el artículo 2º de su similar Nº 2609/93, haciendo aplicable la mentada reducción a todas las actividades, excepto las desarrolladas por los Estados Nacional, provinciales y municipales y por las instituciones pertenecientes a los mismos, con la salvedad allí dispuesta respecto de los Organismos comprendidos en el artículo 1º de la Ley Nº 22.016 y sus modificaciones.

Que entre los fundamentos del último decreto citado, se tuvo en cuenta que se encuentran adelantados los acuerdos con los Estados provinciales para la implementación del conjunto integrado de medidas que debían adoptar los mismos, conforme lo previsto en el antes citado Pacto Federal.

Que asimismo, se entendió conveniente ampliar la reducción de los gravámenes sobre el trabajo a las demás actividades no comprendidas en las disposiciones del referido Decreto Nº 2609/93.

Que consecuentemente con tales objetivos, en las actuales circunstancias, resulta aconsejable prescindir, para el acceso a la reducción de contribuciones, del cumplimiento, por parte de las Provincias, de los compromisos asumidos respecto del Impuesto sobre los Ingresos Brutos.

Que asimismo, atento a la generalización del beneficio de reducción del costo laboral, no se compadece con el principio de equidad horizontal, mantener respecto de las actividades comprendidas originalmente en el Pacto Federal, condicionamientos no exigidos a las restantes.

Que por lo tanto, corresponde disponer que las modificaciones al impuesto a los Ingresos Brutos por las respectivas jurisdicciones no será condición para acceder a la disminución de contribuciones con destino a la Seguridad Social, dispuesta por el Decreto Nº 2609/93, sus modificaciones y normas complementarias.

Que el presente se dicta en uso de las facultades conferidas por el artículo 99, inciso 1, de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — A partir de la entrada en vigencia del presente decreto, las modificaciones al impuesto a los Ingresos Brutos por las respectivas jurisdicciones, no será condición para acceder a la disminución de contribuciones con destino a la Seguridad, Social, dispuesta por el Decreto Nº 2609 del 22 de diciembre de 1993, sus modificaciones y normas complementarias.

Art. 2º — Lo dispuesto en el artículo anterior, será de aplicación respecto de las contribuciones sobre la nómina salarial correspondientes a las remuneraciones devengadas a partir del mes de septiembre de 1995, inclusive.

Art. 3º — El presente decreto regirá a partir del día de su publicación oficial.

Art. 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Eduardo Bauzá. — Domingo F. Cavallo. — José A. Caro Figueroa.

OBLIGACIONES TRIBUTARIAS Y PREVISIONALES

Decreto 625/95

Modificación del Decreto Nº 493/95, que estableciera un plan de facilidades de pago de los recursos de la Seguridad Social.

Bs. As., 26/10/95

VISTO, el artículo 111 de la Ley Nº 11.683, texto ordenado en 1978 y sus modificaciones, el artículo 2º, inciso c) de la Ley Nº 23.769, el Decreto Nº 507 del 24 de marzo de 1993, ratificado por la Ley Nº 24.447 y el Decreto Nº 493 del 22 de setiembre de 1995, y

CONSIDERANDO:

Que tales disposiciones facultan al PODER EJECUTIVO NACIONAL y a la DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA a establecer las modalidades de la recaudación de los distintos tributos y tienden a facilitar, asimismo, el cumplimiento voluntario de las obligaciones tributarias y de los recursos de la Seguridad Social.

Que en particular el Decreto Nº 493/95 estableció, en su Título II, un plan de facilidades de pago de los recursos de la Seguridad Social, imponiendo como requisito esencial para acogerse al mismo, entre otros, haber ingresado los aportes retenidos al personal en relación de dependencia, con destino al Sistema Integrado de Jubilaciones y Pensiones, por el período julio de 1994 a junio de 1995, ambos meses inclusive.

Que esta condición se justifica en la necesidad de respetar el principio de capitalización de tales aportes que inhibe cualquier diferimiento en el ingreso, que impacte en la acreditación de los mismos en las cuentas individuales de los cotizantes.

Que sin perjuicio de lo expuesto y en la medida que se evite tal impacto, correspondería facilitar el cumplimiento voluntario de las obligaciones de la Seguridad Social, en el marco del régimen de pago estatuido en el Decreto Nº 493/95, permitiendo en tal sentido la inclusión en dicho régimen de los referidos aportes, con más sus respectivos intereses, compatibilizando tal beneficio con el necesario respecto al principio de capitalización.

Que a esos efectos, el Estado Nacional debe integrar —de corresponder— el equivalente de tales aportes en la pertinente Administradora de Fondos de Jubilaciones y Pensiones a la que se encuentren incorporados los trabajadores involucrados, con más la parte proporcional de los intereses resarcitorios que debió abonar el empleador, de conformidad con lo normado por la reglamentación del artículo 11 de la Ley Nº 24.241 y sus modificaciones, aprobada mediante Decreto Nº 1473 del 23 de agosto de 1994.

Que por los mismos motivos indicados en el considerando tercero, el mencionado Decreto Nº 493/95 excluyó del beneficio de la condonación a los intereses resarcitorios y/o punitorios emergentes de los referidos aportes personales de los trabajadores dependientes con destino al Sistema Integrado de Jubilaciones y Pensiones.

Que no obstante lo expuesto, y con la misma finalidad de facilitar la regularización de los empleadores, puede disponerse una condonación parcial de dichos acrecidos, en la medida que la tasa residual resultante permita, de corresponder, financiar la parte proporcional que debe acreditarse en la cuenta individual de capitalización del afiliado, según lo manifestado en el considerando quinto.

Que asimismo, el precitado Decreto Nº 493/95, excluye de la posibilidad de consolidar en los planes de facilidades de pago, tanto impositivo como de los recursos de la Seguridad Social, a las retenciones y/o percepciones efectuadas y no ingresadas.

Que sin perjuicio de la razonabilidad de los motivos que sustentaron el temperamento adoptado, idénticos fundamentos a los indicados en el cuarto considerando, aconsejan permitir la inclusión de tales conceptos en los respectivos regímenes de facilidades de pago.

Que el presente decreto se dicta en uso de las facultades conferidas por el artículo 111 de la Ley Nº 11.683, texto ordenado en 1978 y sus modificaciones y el artículo 99, inciso 1 de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Modifícase el Decreto Nº 493, del 22 de setiembre de 1995, de la forma que seguidamente se indica:

1. — Sustitúyese el inciso a) del tercer párrafo del artículo 1º, por el siguiente:

"a) Los intereses resarcitorios y/o punitorios, en la suma equivalente al UNO POR CIENTO (1 %) mensual, correspondientes a los aportes retenidos al personal en relación de dependencia con destino al Sistema Integrado de Jubilaciones y Pensiones, durante el período de mora".

2. — Sustitúyese el inciso b) del artículo 6º, por el siguiente:

"b) Contribuciones adeudadas al Sistema Integrado de Jubilaciones y Pensiones, instituido por la Ley Nº 24.241 y sus modificaciones, y aportes retenidos al personal en relación de dependencia, con destino al mencionado Sistema, en este último caso, con más el UNO POR CIENTO (1 %) mensual en carácter de interés resarcitorio y/o punitorio".

3. — Sustitúyese el inciso j) del artículo 6º, por el siguiente:

"j) Retenciones y/o percepciones correspondientes a los regímenes instituidos por la DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA, dependiente de la SECRETARIA DE INGRESOS PUBLICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS".

4. — Incorpórase como último párrafo del artículo 6º, el siguiente:

"Los intereses aludidos en los incisos b) y h) se calcularán desde la fecha de la mora y hasta la del último vencimiento general fijado para el acogimiento al plan de facilidades de pago".

5. — Sustitúyese el artículo 14, por el siguiente:

"Artículo 14. — Será requisito esencial para acogerse al presente plan de facilidades de pago haber ingresado:

a) Al momento de acogimiento, los aportes retenidos al personal con destino al Sistema Integrado de Jubilaciones y Pensiones por el período julio de 1994 a junio de 1995, ambos meses inclusive, en su caso, con más los intereses resarcitorios y/o punitorios que correspondan.

El presente requisito se considerará también cumplimentado cuando los mencionados aportes y accesorios se incluyan en el plan de facilidades de pago que se solicite de acuerdo con lo previsto en el Título II.

En los casos en que no se hubieran cancelado los intereses resarcitorios y/o punitorios —en la medida que se haya ingresado el capital, se lo abone de contado hasta la fecha de acogimiento o, en su caso, en la forma prevista en el párrafo anterior—, será de aplicación lo dispuesto en el inciso a) del tercer párrafo del artículo 1º.

b) La totalidad de los aportes y contribuciones con destino al Sistema Unico de Seguridad Social, por el período julio de 1995 y posteriores y las retenciones y/o percepciones cuyos ingresos venzan con posterioridad al 31 de julio de 1995, en ambos supuestos devengados hasta la fecha de presentación del presente plan".

6. — Sustitúyese el último párrafo del artículo 15, por el siguiente:

"No están incluidos en las disposiciones del presente Título, los anticipos de Impuestos a las Ganancias y Sobre los Bienes Personales, vencidos con posterioridad al 1º de enero de 1995, correspondientes a ejercicios fiscales cerrados a partir de dicha fecha, inclusive".

Art. 2º — El Estado Nacional integrará —de corresponder—, dentro de los SESENTA (60) DIAS del último vencimiento general fijado para el acogimiento al plan de facilidades de pago instituido por el Título II del Decreto Nº 493/95, los fondos necesarios para que la DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA, dependiente de la SECRETARIA DE INGRESOS PUBLICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, transfiera —dentro de las CUARENTA Y OCHO (48) horas de producida tal integración— a las Administradoras de Fondos de Jubilaciones y Pensiones a las que se encuentren adheridos los trabajadores involucrados, el monto de los aportes declarados, con más un interés de CUATROCIENTOS OCHO MILESIMOS POR CIENTO (0,408 %) mensual, de conformidad con lo normado por el punto 2. de la reglamentación del artículo 11 de la Ley Nº 24.241 y sus modificaciones, aprobada mediante Decreto Nº 1473 del 23 de agosto de 1994.

Los intereses aludidos en el párrafo precedente, se calcularán desde la fecha de la mora y hasta la de integración de los fondos por parte del Estado Nacional.

En el caso que el monto consolidado involucre exclusivamente los intereses resarcitorios y/o punitorios no condonados, se integrará el CUARENTA CON OCHENTA CENTESIMOS POR CIENTO (40,80 %) de los mismos.

Art. 3º — Aclárase que el beneficio establecido en el artículo 1º del Decreto Nº 493/95 no procederá respecto de la deuda que se cancele —total o parcialmente— mediante Bonos de Consolidación de Deuda Previsional, Bonos de Consolidación o cualquier otro título de la Deuda Pública Nacional a partir de la publicación oficial del mencionado Decreto.

Art. 4º — Facúltase a la SECRETARIA DE HACIENDA y a la DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA, dependiente de la SECRETARIA DE INGRESOS PUBLICOS, ambas Secretarías del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, para dictar las normas reglamentarias y complementarias que consideren necesarias a los fines de la aplicación de lo dispuesto en el presente decreto.

Art. 5º — La vigencia del presente decreto se producirá a partir del día siguiente al de su publicación oficial.

Art. 6º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Eduardo Bauzá. — Domingo F. Cavallo. — José A. Caro Figueroa.

— FE DE ERRATAS —

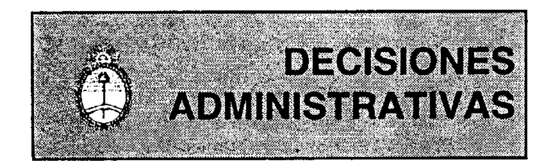
DECRETO Nº 483/95

En la edición del 22.9.95 donde se publicó el citado Decreto, se deslizó el siguiente error de imprenta:

En el artículo 2º

DONDE DICE: "... Tribunal de la causa estimará al ente deudor ..."

DEBE DECIR: "... Tribunal de la causa intimará al ente deudor..."



JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS

Decisión Administrativa 58/95

Desígnanse Vocales de la Comisión de Coordinación Interjurisdiccional del Programa Hidrovía Paraguay-Paraná, creada por el Decreto Nº 559/95.

Bs. As., 23/10/95

VISTO el Decreto Nº 559 de fecha 9 de octubre de 1995, y

CONSIDERANDO:

Que por el artículo 1º del mencionado Decreto se creó en el ámbito de la Jefatura de Gabinete de Ministros, la COMISION DE COORDINACION INTERJURISDICCIONAL DEL PROGRAMA HIDROVIA PARAGUAY-PARANA con el objeto de coordinar las acciones de los distintos Organismos de la Administración Pública Nacional y demás entidades involucradas en el proceso relativo al Programa de la Hidrovía Paraguay-Paraná.

Que el artículo 3º del citado Decreto establece que los Vocales de la Comisión serán nombrados por el Jefe de Gabinete de Ministros.

Que a tal efecto resulta necesario proceder a su designación.

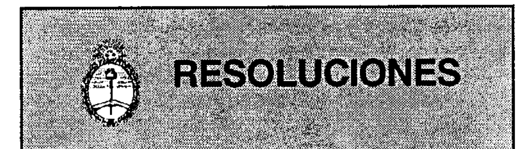
Que la presente medida se dicta en uso de las facultades emanadas de los artículos 100, inciso 1, de la Constitución Nacional y 3º del Decreto Nº 559 del 9 de octubre de 1995.

Por ello,

EL JEFE DE GABINETE
DE MINISTROS
DECIDE:

Artículo 1º — Desígnanse Vocales de la Comisión creada por Decreto Nº 559 de fecha 9 de octubre de 1995, a la Doctora Dña. María Luisa ANGELERI (D. N. I. Nº 6.232.104), al Capitán de Ultramar D. Enrique Oscar OYHAMBURU (D. N. I. Nº 5.129.703) y al Prefecto General (R. E.) D. Pedro Luis BUSTAMANTE (D. N. I. Nº 5.618.184).

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Eduardo Bauzá. — Carlos V. Corach.



Dirección General Impositiva

IMPUESTOS

Resolución General 4074/95

Impuesto al Valor Agregado. Ley según texto sustituido por la Ley Nº 23.349 y sus modificaciones. Operaciones de compraventa, matanza y faenamiento de ganado porcino. Régimen de pago a cuenta, retención y percepción. Resolución General Nº 3669 y sus modificaciones. Su modificación.

Bs. As., 25/10/95

VISTO el Decreto Nº 193 de fecha 27 de julio de 1995, y

CONSIDERANDO:

Que el citado decreto faculta a este Organismo a reglamentar e implementar, la utilización de una "Guía Fiscal Ganadera" dentro de los regímenes cárnicos vigentes relacionados con la producción, faena y comercialización de animales, carnes, productos y subproductos de las especies comprendidas en el artículo 2º de la Ley Nº 21.740, sus normas modificatorias y reglamentarias, entre las que se encuentra el ganado porcino.

Que el artículo 9º de dicho decreto dispone un período de transición hasta la efectiva entrada en vigencia de la mencionada Guía Fiscal Ganadera, en el que, si bien se mantienen los regímenes vigentes de pagos a cuenta, retenciones y percepciones del impuesto al valor agregado, se flexibilizan los períodos de liquidación, como asimismo, los plazos de ingreso de las obligaciones respectivas.

Que, consecuentemente, resulta oportuno receptar en el régimen de la Resolución General Nº 3669 y sus modificaciones, que instrumentara el tratamiento a dispensar en la materia a la producción, faena y comercialización de animales y carne de la especie porcina, los cambios transitorios descriptos en el Considerando anterior.

Que, asimismo, en virtud de haberse efectuado un nuevo análisis del grado de participación de determinadas etapas del sector, se estima razonable adecuar ciertos valores en relación a los regímenes de pagos a cuenta y percepciones por servicio, establecidos por la resolución general antes citada.

Que han tomado la intervención que les compete las Direcciones de Legislación y de Programas y Normas de Fiscalización.

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por los artículos 7º y 29 de la Ley Nº 11.683, texto ordenado en 1978 y sus modificaciones y por el artículo 23 de la Ley de Impuesto al Valor Agregado, texto sustituido por la Ley Nº 23.349 y sus modificaciones.

Por ello,

EL DIRECTOR GENERAL
DE LA DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA
RESUELVE:

Artículo 1º — Modifícase la Resolución General Nº 3669 y sus modificaciones en la forma que seguidamente se indica:

— Sustitúyese en el punto 1. del artículo 3º la expresión "VEINTE PESOS ($ 20.-)" por "DIECISEIS PESOS ($ 16.-)".

— Sustitúyese en el primer párrafo del artículo 5º por el siguiente:

"ARTICULO 5º. — La obligación de pago dispuesta en el artículo 3º, se cumplimentará mediante depósito bancario, hasta las fechas que para cada período de faena, seguidamente se establecen:

1. Por la faena realizada entre los días 1º y 20 de noviembre de 1995, ambas fechas inclusive, hasta el día 5 de diciembre de 1995, inclusive.

2. Por la faena realizada entre los días 1º y 20 de diciembre de 1995, ambas fechas inclusive, hasta el día 5 de enero de 1996, inclusive".

— Sustitúyese en el punto 1.1. del último párrafo del artículo 6º la expresión "DIECINUEVE PESOS ($ 19.-)" por "QUINCE PESOS ($ 15.-)".

— Sustitúyese el artículo 21 por el siguiente:

"ARTICULO 21. — El pago a cuenta al que se refiere el artículo 3º, las percepciones previstas en los artículos 6º y 8º y la retención establecida en el artículo 10, se imputarán a la cancelación de las obligaciones de los respectivos responsables inscriptos, en la forma que para cada caso se indica seguidamente:

1. ESTABLECIMIENTOS FAENADORES POR GANADO PORCINO PROPIO ADQUIRIDO A TERCEROS:

1.1. SEIS PESOS ($ 6.-) o UN PESO ($ 1.-), según corresponda, por cabeza adquirida, a la compensación automática del importe de la retención practicada, establecida en el artículo 10.

1.2. OCHO CENTAVOS DE PESO ($ 0,08) por kilogramo de carne porcina facturada, a la compensación automática de las percepciones efectuadas con arreglo a lo dispuesto en el punto 2. del artículo 6º.

1.3. El monto que resulte de detraer del ingreso de DIECISEIS PESOS ($ 16.-) o de TRES PESOS ($ 3.-), según corresponda, previsto en el artículo 3º, la suma de los importes resultantes de los puntos 1.1. y 1.2. anteriores, como pago a cuenta del saldo de impuesto que se determine en la liquidación del período fiscal al cual se imputen las operaciones.

2. ESTABLECIMIENTOS FAENADORES POR GANADO PORCINO DE SU PROPIA PRODUCCION:

2.1. OCHO CENTAVOS DE PESO ($ 0,08) por kilogramo de carne porcina facturada, a la compensación automática de las percepciones efectuadas con arreglo a lo dispuesto en el punto 2. del artículo 6º.

2.2. El monto que resulte de detraer del ingreso de DIECISEIS PESOS ($ 16.-) o de TRES PESOS ($ 3.-), según corresponda, previsto en el artículo 3º, el importe resultante del punto 2.1., como pago a cuenta del saldo de impuesto que se determine en la liquidación del período fiscal al cual se imputen las operaciones.

3. ESTABLECIMIENTOS FAENADORES POR GANADO PORCINO DE TERCEROS:

3.1. QUINCE PESOS ($ 15.-) o DOS PESOS CON SETENTA Y CINCO CENTAVOS ($ 2,75), según corresponda, por cabeza faenada, a la compensación automática de la percepción practicada de acuerdo con lo establecido en el punto 1., último párrafo, del artículo 6º (usuarios del servicio de faena).

3.2. UN PESO ($ 1.-) o VEINTICINCO CENTAVOS DE PESO ($ 0,25), según corresponda, por cabeza faenada, como pago a cuenta del saldo de impuesto que se determine en la liquidación del período fiscal al cual se imputen las operaciones.

4. MATARIFES:

Del importe de la percepción de QUINCE PESOS ($ 15.-) o de DOS PESOS CON SETENTA Y CINCO CENTAVOS ($ 2,75), según corresponda, mencionada en el punto 1., último párrafo, del artículo 6º:

4.1. SEIS PESOS ($ 6.-) o UN PESO ($ 1.-) según corresponda, por cabeza, a la compensación automática del importe de la retención practicada a los responsables inscriptos de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 10.

4.2. OCHO CENTAVOS DE PESO ($ 0,08) por kilogramo de carne porcina facturada, a la compensación automática de la percepción efectuada con arreglo a lo dispuesto en el artículo 8º.

4.3. El monto que resulte de detraer de la percepción de QUINCE PESOS ($ 15.-) o de DOS PESOS CON SETENTA Y CINCO CENTAVOS ($ 2,75), según corresponda, prevista en el punto 1., último párrafo, del artículo 6º, la suma de los importes resultantes de los puntos 4.1. y 4.2. anteriores, como pago a cuenta del saldo de impuesto que se determine en la liquidación del período fiscal al cual se imputen las operaciones.

5. FRIGORIFICO DEPOSTADOR DE GANADO PORCINO PROPIO (ADQUIRIDO A TERCEROS):

Del importe de la percepción de QUINCE PESOS ($ 15.-) o de DOS PESOS CON SETENTA Y CINCO CENTAVOS ($ 2,75), según corresponda, mencionada en el punto 1., último párrafo, del artículo 6º:

5.1. SEIS PESOS ($ 6.-) o UN PESO ($ 1.-) según corresponda, por cabeza, a la compensación automática del importe de la retención practicada a los responsables inscriptos de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 10.

5.2. El monto que resulte de detraer de la percepción de QUINCE PESOS ($ 15.-) o de DOS PESOS CON SETENTA Y CINCO CENTAVOS ($ 2,75), según corresponda, prevista en el punto 1., último párrafo, del artículo 6º, el importe resultante del punto 5.1., como pago a cuenta del saldo de impuesto que se determine en la liquidación del período fiscal al cual se imputen las operaciones.

6. EXPORTADORES. MATARIFE O ESTABLECIMIENTO FAENADOR:

Del importe del pago a cuenta de DIECISEIS PESOS ($ 16.-) o de TRES PESOS ($ 3.-), según corresponda, o de la percepción de QUINCE PESOS ($ 15.-) o de DOS PESOS CON SETENTA Y CINCO CENTAVOS ($ 2,75), según corresponda, mencionados en el artículo 3º y en el punto 1., último párrafo, del artículo 6º, respectivamente.

6.1. SEIS PESOS ($ 6.-) o UN PESO ($ 1.-), según corresponda, por cabeza, a la compensación automática del importe de la retención practicada a los responsables inscriptos de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 10.

6.2. DIEZ PESOS ($ 10.-) o DOS PESOS ($ 2.-), según corresponda, o NUEVE PESOS ($ 9.-) o UN PESO CON SETENTA Y CINCO CENTAVOS ($ 1,75), según corresponda, respectivamente, como pago a cuenta del impuesto al valor agregado por otras operaciones del exportador en el mercado interno y/o a la devolución a que pudiera haber lugar con arreglo a las mismas condiciones establecidas por la Resolución General Nº 3591".

Art. 2º — Las modificaciones dispuestas por esta resolución general serán de aplicación para las operaciones y sus respectivos pagos que se realicen en el período comprendido entre el 1º de noviembre y el 31 de diciembre de 1995, ambas fechas inclusive.

Art. 3º — Regístrese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Hugo Gaggero.

Instituto Nacional de Obras Sociales y Administración Nacional al Seguro de Salud

PRODUCTORES DE SEGUROS

Resolución Conjunta 139/95 y 3625/95

Determínase la Obra Social a la que obligatoriamente quedarán incorporados los productores de seguros, capitalización y ahorro y préstamo para la vivienda.

Bs. As., 20/10/95

VISTO la Actuación Nº 34.867/95-ANSSAL y la Ley 19.518 y el Decreto 492/95; y

CONSIDERANDO:

Que se presenta el INSTITUTO DE SERVICIOS SOCIALES PARA EL PERSONAL DE SEGUROS, REASEGUROS, CAPITALIZACION Y AHORRO Y PRESTAMO PARA LA VIVIENDA consultando a la luz del Decreto 492/95, sobre la situación de sus productores de seguros, que se encuentran incluidos como beneficiarios del Instituto de acuerdo a las claras disposiciones de la Ley 19.518 en sus arts. 3 y 15;

Que analizados los antecedentes históricos y legales se concluye que los productores de seguros, capitalización y ahorro y préstamo para la vivienda aludidos en la citada ley, están incorporados obligatoriamente al INSTITUTO DE SERVICIOS SO-

CIALES PARA EL PERSONAL DE SEGUROS REASEGUROS, CAPITALIZACION Y AHORRO Y PRESTAMO PARA LA VIVIENDA y, por carácter extensivo, también en el nuevo ente a crearse en aplicación del artículo 10º del citado Decreto 492/95.

Que en cuanto a los aportes y contribuciones que integran dichos beneficiarios para el sostenimiento del Agente de Salud, ello se encuentra previsto por el artículo 17, en sus incisos f) y h) de la ya referenciada Ley 19.518.

Que tal sistema de ingresos aplicado al nuevo ente a crearse no se vería modificado por lo dispuesto en el artículo 10º del Decreto 492/95, toda vez que en éste se alude exclusivamente a los aportes y contribuciones de la nómina salarial, lo cual, obviamente, no comprende a aquel tipo de beneficiarios que no tiene relación de dependencia, como sería el caso de los productores de seguros de características especiales

Por ello, en ejercicio de lo dispuesto por los Decretos del P.E.N. Nros. 784/93 y 785/93, y los arts. 7, 8 y 9 de la Ley 23.661 y art. 16 de la Ley 23.660

EL INTERVENTOR EN EL INSTITUTO NACIONAL DE OBRAS SOCIALES,
Y
EL INTERVENTOR EN LA ADIMNISTRACION NACIONAL DEL SEGURO DE SALUD
RESUELVE:

Artículo 1º — Considerar que los productores de seguros, capitalización y ahorro y préstamos para la vivienda, se encontrarán obligatoriamente incorporados a la nueva Obra Social que resulte de la transformación del INSTITUTO DE SERVICIOS SOCIALES PARA EL PERSONAL DE SEGUROS, REASEGUROS, CAPITALIZACION Y AHORRO Y PRESTAMO PARA LA VIVIENDA.

Art. 2º — Que para el sostenimiento del nuevo agente de salud y con relación a los beneficiarios descriptos en el artículo precedente, se mantendrá el sistema previsto por la Ley 19.518, en su art. 17, incs. f) y h) y art. 18.

Art. 3º — Regístrese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — José L. Lingeri.

Secretaría de Comercio e Inversiones

IMPORTACIONES

Resolución 158/95

Considérase sujeto al beneficio establecido por el artículo 5º de la Resolución MEYOSP Nº 857/94 para la importación de bienes integrantes de una "planta llave en mano" presentada por la firma Lempert S. R. L.

Bs. As., 24/10/95

VISTO el Expediente Nº 031-001975/95 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, y

CONSIDERANDO:

Que la firma LEMPERT S. R. L. ha solicitado los beneficios establecidos en la Resolución del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS Nº 857/94 para la importación de una planta "llave en mano" adquirida a la firma CARRERA S. R. L. de la REPUBLICA ITALIANA.

Que se trata de la importación de un equipamiento completo para la puesta en funcionamiento de una planta para el procesamiento de subproductos de origen bovino y porcino para la obtención de grasas y harina de carne a ser instalada en la Ciudad de Córdoba, PROVINCIA DE CORDOBA.

Que del análisis efectuado surge que la planta a importar encuadra en los artículos 2º y 3º de la norma arriba citada para las importaciones "planta llave en mano".

Que el Servicio Jurídico Permanente ha tomado la intervención que le compete, opinando que la medida propuesta resulta legalmente viable.

Que la COMISION TECNICA DEL REGIMEN DE IMPORTACION DE BIENES INTEGRANTES DE PLANTAS LLAVE EN MANO dependiente de la SUBSECRETARIA DE COMERCIO EXTERIOR luego de analizar que el proyecto encuadra dentro de los objetivos fijados por la Resolución M.E. y O. y S.P. Nº 857/94 y haberse dado cumplimiento con los requisitos establecidos por la Resolución S.C. e I. Nº 380/94, aconsejó, por unanimidad, dar curso favorable al proyecto presentado por la firma LEMPERT S. R. L. según consta en el Acta Nº 7 del 31 de agosto de 1995.

Que la presente se dicta conforme a lo previsto por el Artículo 4º de la Resolución M.E. y O. y S.P. Nº 857 del 14 de julio de 1994.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE COMERCIO E INVERSIONES
RESUELVE:

Artículo 1º — Considérase sujeto al beneficio establecido por el Artículo 5º de la Resolución del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS Nº 857/94 la importación de bienes integrantes de una "planta llave en mano" presentada por la firma LEMPERT S. R. L. consistente en una planta para el procesamiento de subproductos de origen bovino y porcino para la obtención de grasas y harina de carne, cuya descripción de bienes y servicios se detalla en el Anexo I que en TRES (3) planillas forman parte integrante de la presente Resolución.

Art. 2º — El incumplimiento por la beneficiaria de los objetivos establecidos en el proyecto de inversión y/o de los límites para importación de repuestos estipulados en el Artículo 11 de la Resolución del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS Nº 857/94, dará lugar a la ejecución de las garantías presentadas ante la ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS.

Art. 3º — A través de la SUBSECRETARIA DE COMERCIO EXTERIOR notifíquese a la interesada.

Art. 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Carlos E. Sánchez.

ANEXO I A LA RESOLUCION Nº 158

BIENES INTEGRANTES DE PLANTA "LLAVE EN MANO" CONSISTENTE EN UNA PLANTA PARA LA FUSION DE SUBPRODUCTOS DE ORIGEN BOVINO Y PORCINO, Y LA OBTENCION DE GRASAS Y HARINA DE CARNE

POSICION NCM	CANT.	ESTADO	DESCRIPCION
8479.89.99	2	Nuevo	Tolva de recepción de producto, con motorreductor de 7,5 HP y transmisión a cadena.
8428.39.90	1	Nueva	Rosca inclinada de 10.000 mm. de longitud, con motorreductor de 10 HP.
8505.90.10	2	Nuevos	Electroimanes.
8479.82.90	1	Nuevo	Triturador de huesos y grasas, tipo MF. 90, con motor eléctrico de 100 HP y transmisión a correa.
8428.39.90	1	Nuevo	Rosca inclinada para el transporte de material triturado al pulmón, con motorreductor de 7,5 HP y transmisión.
8479.89.12	1	Nuevo	Pulmón de material triturado de 10 tn. de capacidad, con dos roscas de extracción y motorreductor de 7,5 HP.
8428.39.90	1	Nueva	Rosca inclinada de 6.500 mm. de largo, con motorreductor de 5,5 HP. y transmisión.
8419.89.19	1	Nuevo	Cocinador continuo a vapor, tipo 60 para la fusión de deshechos, compuesto por: cilindro horizontal, con camisa de calentamiento para circulación de vapor; palas mezcladoras, reductor accionado por motor eléctrico de 125 HP., y transmisión a polea.
8428.39.90	1	Nuevas	Rosca inclinada de alimentación a la prensa, con motorreductor de 2 HP. y transmisor.
8505.90.10	1	Nuevo	Electroimanes.
8479.89.12	2	Nuevo	Pulmones dosificadores, con motovariador para la dosificación continua y regulada de las prensas.
8479.89.11	2	Nueva	Prensa para prensado y extracción de grasas accionadas por motor eléctrico de 125 HP.
8428.39.90	2	Nueva	Rosca de rodillo de borras, compuestas por una rosca horizontal.
8428.39.90	1	Nueva	Rosca de reciclo de borra.
8428.39.90	1	Nueva	Rosca horizontal para el transporte de material prensado al elevador.
8428.39.90	1	Nueva	Rosca vertical equipada con motorreductor de 7,5 HP.
8479.89.99	1	Nuevo	Silo de almacenamiento equipado con dos roscas de descarga.
8428.32.00	1	Nuevo	Elevador a baldes/cangilones, accionado por motorreductor de 4 HP. y su correspondiente transmisión.
8479.89.12	1	Nuevo	Pulmón dosificador del molino.
8479.82.90	1	Nuevo	Molino accionado por motor de 75 HP., con una capacidad de molienda de 5 tn/h.
7308.90.90	1	Nuevas	Estructuras para el sustento del elevador de baldes, pulmón para dosaje y molino.
8413.70.80	3	Nueva	Bomba centrífuga para el funcionamiento del cocinador, grasa de prensa y grasa de centrífuga.
8437.80.90	1	Nuevos	Clasificador para recuperación de harina.
8428.39.90	1	Nuevos	Rosca de recibo de harina accionada por motorreductor de 2 HP.
8537.10.90	1	Nueva	Tablero eléctrico centralizado de protección, comando y señalización.
8419.50.21	1	Nueva	Condensador de vapor para cocinador continuo.

Monto total de los bienes integrantes de la "Planta Llave en Mano" sujeto al beneficio, sin repuestos: DOLARES ESTADOUNIDENSES TRESCIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y OCHO CON OCHENTA Y OCHO CENTAVOS (U$S 387.558,88).

Monto total de los servicios técnicos de origen extranjero: DOLARES ESTADOUNIDENSES SESENTA Y TRES MIL (U$S 63.000.-).

Monto total de los repuestos sujetos al beneficio de acuerdo al artículo 10 de la Resolución M.E. y O. y S.P. Nº 857/94: DOLARES ESTADOUNIDENSES *DIECINUEVE MIL* TRESCIENTOS SETENTA Y SIETE, CON NOVENTA Y CUATRO CENTAVOS (U$S 19.377,94) y un máximo de TRES (3) unidades de cada repuesto.

Secretaría de Comercio e Inversiones

IMPORTACIONES

Resolución 159/95

Declárase procedente la apertura de investigación relativa a la existencia de dumping en operaciones de importación de atrazina procedente de la República de Sudáfrica.

Bs. As., 24/10/95

VISTO el Expediente Nº 602.162/94 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, y

CONSIDERANDO:

Que mediante el expediente citado en el VISTO se peticionó la apertura de una investigación por presunto dumping en operaciones de exportación hacia la REPUBLICA ARGENTINA de atrazina CINCUENTA POR CIENTO (50 %) líquido floable, originaria de la REPUBLICA DE SUDAFRICA, que se despacha a plaza por posición arancelaria de la ex-Nomenclatura de Comercio Exterior N.C.E. 3808.30.169, Nomenclatura Común MERCOSUR N.C.M. 3808.30.22.

Que, con fecha 24 de julio de 1995, mediante Disposición Nº 8, la SUBSECRETARIA DE COMERCIO EXTERIOR dependiente de la SECRETARIA DE COMERCIO E INVERSIONES del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS dispuso declarar la admisibilidad de la solicitud oportunamente presentada.

Que, de acuerdo a los antecedentes agregados al expediente citado en el VISTO, la SUBSECRETARIA DE COMERCIO EXTERIOR dependiente de la SECRETARIA DE COMERCIO E INVERSIONES del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS consideró, prima facie, que existe dumping en las importaciones denunciadas.

Que, del análisis efectuado por la COMISION NACIONAL DE COMERCIO EXTERIOR dependiente de la SECRETARIA DE COMERCIO E INVERSIONES del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS surge la existencia de evidencias suficientes de presunción de daño a la producción nacional.

Que de la lectura de los precitados informes se desprende que las operaciones de exportación hacia la REPUBLICA ARGENTINA de la mercadería en cuestión, en presuntas condiciones de dumping, estarían afectando en forma negativa la producción nacional.

Que, a tenor de lo expuesto en los considerandos anteriores, se encuentran reunidos los extremos exigidos por la Ley Nº 24.176 y su Decreto Reglamentario Nº 2121 de fecha 30 de noviembre de 1994, para proceder a la apertura de la investigación.

Que el Servicio Jurídico Permanente del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS ha tomado la intervención de su competencia, opinando que la resolución es legalmente viable.

Que la presente se dicta en uso de las facultades conferidas por el artículo 37 del Decreto Nº 2121, de fecha 30 de noviembre de 1994.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE COMERCIO E INVERSIONES
RESUELVE:

Artículo 1º — Declárase procedente la apertura de investigación relativa a la existencia de dumping en las operaciones de exportación hacia la REPUBLICA ARGENTINA de atrazina CINCUENTA POR CIENTO (50 %) líquido floable, originaria de la REPUBLICA DE SUDAFRICA, que se despacha a plaza por la posición arancelaria de la ex-Nomenclatura de Comercio Exterior N.C.E. 3808.30.169, Nomenclatura Común MERCOSUR N.C.M. 3808.30.22.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Carlos E. Sánchez.

Secretaría de Comercio e Inversiones

IMPORTACIONES

Resolución 160/95

Declárase procedente la apertura de investigación relativa a la existencia de dumping en operaciones de importación de fideos de sémola originarios de la República de Chile.

Bs. As., 24/10/95

VISTO el Expediente Nº 619.807/93 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, y

CONSIDERANDO:

Que mediante el expediente citado en el VISTO se peticionó la apertura de una investigación por presunto dumping en operaciones de exportación hacia la REPUBLICA ARGENTINA de fideos de sémola, originarios de la REPUBLICA DE CHILE, que se despachan a plaza por las posiciones arancelarias de la ex-Nomenclatura de Comercio Exterior N.C.E. 1902.19.100 y 1902.19.900, Nomenclatura Común MERCOSUR N.C.M. 1902.19.00.

Que, con fecha 5 de setiembre de 1995, mediante Disposición Nº 15, la SUBSECRETARIA DE COMERCIO EXTERIOR, dependiente de la SECRETARIA DE COMERCIO E INVERSIONES del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS dispuso declarar la admisibilidad de la solicitud oportunamente presentada.

Que, de acuerdo a los antecedentes agregados al expediente citado en el VISTO, la SUBSECRETARIA DE COMERCIO EXTERIOR dependiente de la SECRETARIA DE COMERCIO E INVERSIONES del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS consideró, prima facie, que existe dumping en las importaciones denunciadas.

Que, del análisis efectuado por la COMISION NACIONAL DE COMERCIO EXTERIOR dependiente de la SECRETARIA DE COMERCIO E INVERSIONES del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS surge la existencia de evidencias suficientes de presunción de daño a la producción nacional.

Que de la lectura de los precitados informes se desprende que las operaciones de exportación hacia la REPUBLICA ARGENTINA de la mercadería en cuestión, en presuntas condiciones de dumping, estarían afectando en forma negativa la producción nacional.

Que, a tenor de lo expuesto en los considerandos anteriores, se encuentran reunidos los extremos exigidos por la Ley Nº 24.176 y su Decreto Reglamentario Nº 2121 de fecha 30 de noviembre de 1994, para proceder a la apertura de la investigación.

Que el Servicio Jurídico Permanente del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS ha tomado la intervención de su competencia, opinando que la resolución es legalmente viable.

Que la presente se dicta en uso de las facultades conferidas por el artículo 37 del Decreto Nº 2121, de fecha 30 de noviembre de 1994.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE COMERCIO E INVERSIONES
RESUELVE:

Artículo 1º — Declárase procedente la apertura de investigación relativa a la existencia de dumping en las operaciones de exportación hacia la REPUBLICA ARGENTINA de fideos de sémola, originarios de la REPUBLICA DE CHILE, que se despachan a plaza por las posiciones arancelarias de la ex-Nomenclatura de Comercio Exterior N.C.E. 1902.19.100 y 1902.19.900, Nomenclatura Común MERCOSUR N.C.M. 1902.19.00.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Carlos E. Sánchez.

Ente Nacional Regulador del Gas

GAS NATURAL

Resolución 215/95

Apruébase la ampliación del gasoducto Centro Oeste.

Bs. As., 5/10/95

VISTO el Expediente Nº 1054 del Registro del ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS (ENARGAS), lo dispuesto por la Ley Nº 24.076 y su Reglamentación aprobada por el Decreto Nº 1738 del 18 de septiembre de 1992, y

CONSIDERANDO:

Que el marco regulatorio de la actividad y su reglamentación disponen una serie de propuestas y condiciones a las licenciatarias de transporte, relativas a la ampliación de su capacidad específica, orientada a alentar inversiones para asegurar suministros y propender a la mejor operación, confiabilidad y uso de las instalaciones.

Que en virtud de consultas recibidas de clientes actuales y potenciales para acceder y transportar las reservas de la Cuenca Neuquina, la TRANSPORTADORA DE GAS DEL NORTE SOCIEDAD ANONIMA (TGN) ha evaluado la ampliación de la capacidad de transporte de su gasoducto Centro Oeste.

Que como resultado de dichos estudios, la expansión proyectada incluye la instalación de OCHENTA KILOMETROS (80) de cañería en paralelo de diámetro nominal TREINTA PULGADAS (30").

Que de acuerdo a lo estipulado en el Artículo 16 de la Ley Nº 24.076 ningún transportista podrá comenzar la construcción de obras de magnitud, ni la ampliación de las existentes, sin obtener del ENARGAS la correspondiente autorización.

Que como paso previo a la aprobación de los proyectos, la licenciataria debe informarlo al ENARGAS utilizando los modelos y lineamientos dispuestos al efecto.

Que TGN ha realizado a partir del mes de setiembre de 1994 una serie de presentaciones vinculadas entre sí, de fechas 29 de setiembre de 1994, 7 de diciembre de 1994, 21 de diciembre de 1994, 27 de diciembre de 1994, 3 de enero de 1995 y 24 de marzo de 1995 destinadas a completar los distintos aspectos que conforman el proyecto.

Que el ENARGAS ha analizado y evaluado la ampliación proyectada en lo que a sus aspectos técnicos se refiere, no mereciendo observaciones de importancia, opiniones éstas que obran en el correspondiente expediente.

Que la ampliación técnica propuesta por TGN para consideración del ENARGAS ha sido prevista por el operador como parte de un desarrollo integral destinado a lograr un mejoramiento en la capacidad de transporte de sus gasoductos troncales.

Que de acuerdo con la ubicación de los nuevos tramos de cañerías, a la habilitación de las obras, estimada para la temporada invernal 1995, la capacidad nominal de transporte del gasoducto Centro Oeste se incrementará hasta un máximo de QUINCE MILLONES SETECIENTOS MIL METROS CUBICOS POR DIA (15.700.000 Sm3/día) de calorías resultantes, incluyendo el gas combustible y mermas.

Que es de destacar que TGN ha actuado libremente al decidir por su propia cuenta este plan de expansión.

Que los montos presupuestados, correspondientes al proyecto de ampliación, se encuadran en la Categoría 2 del Sub-Anexo A del Decreto Nº 2255/92.

Que el Directorio del ENARGAS se encuentra facultado para emitir este acto en mérito a lo establecido por el Artículo 16 de la Ley Nº 24.076, sus concordantes y reglamentaciones.

Por ello,

EL DIRECTORIO DEL ENTE NACIONAL
REGULADOR DEL GAS
RESUELVE:

Artículo 1º — Apruébase, en lo que a los aspectos técnicos se refiere, la ampliación del gasoducto Centro Oeste, según los lineamientos presentados y consideraciones realizadas obrantes en el Expediente ENARGAS Nº 1054.

Art. 2º — Comuníquese, notifíquese, publíquese y dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. — Raúl E. García. — Eduardo A. Pigretti. — Ricardo V. Busi. — Héctor E. Fórmica. — Gilberto E. Oviedo.

Ente Nacional Regulador del Gas

GAS NATURAL

Resolución 216/95

Apruébase la ampliación del gasoducto Norte.

Bs. As., 5/10/95

VISTO el Expediente Nº 1054 del Registro del ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS (ENARGAS), lo dispuesto por la Ley Nº 24.076 y su Reglamentación aprobada por el Decreto Nº 1738 del 18 de septiembre de 1992, y

CONSIDERANDO:

Que el marco regulatorio de la actividad y su reglamentación disponen una serie de propuestas y condiciones a las licenciatarias de transporte, relativas a la ampliación de su capacidad específica, orientada a alentar inversiones para asegurar suministros y propender a la mejor operación, confiabilidad y uso de las instalaciones.

Que en virtud de consultas recibidas de clientes actuales y potenciales para acceder y transportar las reservas de la Cuenca Norte, la TRANSPORTADORA DE GAS DEL NORTE SOCIEDAD ANONIMA (TGN) ha evaluado la ampliación de la capacidad de transporte de su gasoducto Norte.

Que como resultado de dichos estudios, la expansión proyectada incluye la instalación de CUARENTA Y NUEVE KILOMETROS Y QUINIENTOS METROS (49,500) de cañerías en paralelo de diámetro nominal VEINTICUATRO PULGADAS (24").

Que las ampliaciones citadas comprenden además el cruce del Río Bermejo y el aumento en la capacidad de los sistemas de separación del gas de entrada en las plantas compresoras Miraflores, Lumbreras y Tucumán.

Que de acuerdo a lo estipulado en el Artículo 16 de la Ley Nº 24.076 ningún transportista podrá comenzar la construcción de obras de magnitud, ni la ampliación de las existentes, sin obtener del ENARGAS la correspondiente autorización.

Que como paso previo a la aprobación de los proyectos, la licenciataria debe informarlo al ENARGAS utilizando los modelos y lineamientos dispuestos al efecto.

Que TGN ha realizado a partir del mes de setiembre de 1994 una serie de presentaciones vinculadas entre sí, de fechas 29 de setiembre de 1994, 14 de noviembre de 1994, 7 de diciembre de 1994, 21 de diciembre de 1994, 27 de diciembre de 1994, 3 de enero de 1995, 6 de marzo de 1995, 7 de marzo de 1995 y 24 de marzo de 1995 destinadas a completar los distintos aspectos que conforman el proyecto.

Que el ENARGAS ha analizado y evaluado la ampliación proyectada en lo que a sus aspectos técnicos se refiere, no mereciendo observaciones de importancia, opiniones éstas que obran en el correspondiente expediente.

Que la ampliación técnica propuesta por TGN para consideración del ENARGAS ha sido prevista por el operador como parte de un desarrollo integral destinado a lograr un mejoramiento en la capacidad de transporte de sus gasoductos troncales.

Que de acuerdo con la ubicación de los nuevos tramos de cañerías y las modificaciones en las plantas compresoras, a la habilitación de las obras, estimada para la temporada invernal 1995, la capacidad nominal de transporte del gasoducto Norte se incrementará hasta un máximo de CATORCE MILLONES QUINIENTOS OCHENTA MIL METROS CUBICOS POR DIA (14.580.000 Sm3/día) de calorías resultantes, incluyendo el gas combustible y mermas.

Que es de destacar que TGN ha actuado libremente al decidir por su propia cuenta este plan de expansión.

Que los montos presupuestados, correspondientes al proyecto de ampliación, se encuadran en la Categoría 2 del Sub-Anexo A del Decreto Nº 2255/92.

Que el Directorio del ENARGAS se encuentra facultado para emitir este acto en mérito a lo establecido por el Artículo 16 de la Ley Nº 24.076, sus concordantes y reglamentaciones.

Por ello,

EL DIRECTORIO DEL ENTE NACIONAL
REGULADOR DEL GAS
RESUELVE:

Artículo 1º — Apruébase, en lo que a los aspectos técnicos se refiere, la ampliación del gasoducto Norte, según los lineamientos presentados y consideraciones realizadas obrantes en el Expediente ENARGAS Nº 1054.

Art. 2º — Comuníquese, notifíquese, publíquese y dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Raúl E. García. — Eduardo A. Pigretti. — Ricardo V. Busi. — Héctor E. Fórmica. — Gilberto E. Oviedo.

Secretaría General

ADHESIONES OFICIALES

Resolución 271/95

Decláranse de interés nacional las "Jornadas Conjuntas sobre Asma, Alergia e Inmunología".

Bs. As., 19/10/95

VISTO el Expediente Nº 2002-8499-95-2 del Registro del Ministerio de Salud y Acción Social por medio del cual se propicia declarar de interés nacional las "Jornadas Conjuntas sobre Asma, Alergia e Inmunología", organizadas por la Sociedad Argentina de Alergia e Inmunopatología de la Asociación Médica Argentina, la Asociación de Alergia e Inmunología de Buenos Aires y la Sociedad Argentina de Pediatría, y

CONSIDERANDO:

Que el encuentro ha sido organizado por tres entidades de vasta y reconocida trayectoria que han logrado la participación de un elevado número de destacados especialistas de las distintas disciplinas que, de una forma u otra, se relacionan con el tema central de análisis.

Que el temario comprende el asma tanto en el niño como en el adulto, las principales inmunoalteraciones, la educación en el asma, la psiconeumonología y un aspecto de actualidad y preocupación como la ecología y la vinculación con la salud.

Que los MINISTERIOS DE SALUD Y ACCION SOCIAL y de RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO han tomado la intervención correspondiente dictaminando favorablemente.

Que la presente medida se dicta conforme a las facultades conferidas por el artículo 2º, inciso J del Decreto 101/85 y sus modificatorios.

Por ello,

EL SECRETARIO GENERAL
DE LA PRESIDENCIA DE LA NACION
RESUELVE:

Artículo 1º — Declárase de interés nacional las "Jornadas Conjuntas sobre Asma, Alergia e Inmunología", a desarrollarse del 26 al 28 de octubre de 1995, en la Ciudad de Buenos Aires.

Art. 2º — La declaración otorgada por el artículo 1º del presente acto administrativo no generará ninguna erogación presupuestaria para la jurisdicción 2001 - SECRETARIA GENERAL - PRESIDENCIA DE LA NACION.

Art. 3º — Regístrese, publíquese, comuníquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Alberto A. Kohan.

Secretaría General

ADHESIONES OFICIALES

Resolución 272/95

Declárase de interés nacional el "XXII Congreso Argentino de Medicina Interna".

Bs. As., 19/10/95

VISTO el Expediente Nº 2002-13278-94-8 del Registro del Ministerio de Salud y Acción Social por medio del cual la Sociedad de Medicina Interna de Buenos Aires solicita se declare de interés nacional el "XXII Congreso Argentino de Medicina Interna", y

CONSIDERANDO:

Que la entidad organizadora cumple este año su 75º aniversario y ha sido un permanente foco de aglutinación de los más calificados internistas de nuestro país.

Que el encuentro se constituirá en una nueva ocasión para que los más destaca-

dos especialistas del medio se reúnan para intercambiar experiencias y actualizar conocimientos.

Que los nuevos aportes a la clínica médica configurarán los temas básicos del evento, por lo cual éste adquirirá visos de relevancia para la actividad.

Que los MINISTERIOS DE SALUD Y ACCION SOCIAL y de RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO han tomado la intervención correspondiente dictaminando favorablemente.

Que la presente medida se dicta conforme a las facultades conferidas por el artículo 2º, inciso J del Decreto 101/85 y sus modificatorios.

Por ello,

EL SECRETARIO GENERAL
DE LA PRESIDENCIA DE LA NACION
RESUELVE:

Artículo 1º — Declárase de interés nacional el "XXII Congreso Argentino de Medicina Interna", a desarrollarse del 5 al 8 de noviembre de 1995, en la Ciudad de Buenos Aires.

Art. 2º — La declaración otorgada por el artículo 1º del presente acto administrativo no generará ninguna erogación presupuestaria para la jurisdicción 2001 - SECRETARIA GENERAL - PRESIDENCIA DE LA NACION.

Art. 3º — Regístrese, publíquese, comuníquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Alberto A. Kohan.

Secretaría General

ADHESIONES OFICIALES

Resolución 273/95

Declárase de interés nacional la reunión "Séptima ALADI Argentina '95".

Bs. As., 19/10/95

VISTO el Expediente Nº 3.605-7/95 del Registro del Ministerio de Cultura y Educación, por medio del cual la Asociación Latinoamericana de Diseño, Capítulo Argentino, solicita se declare de interés nacional la reunión "Séptima ALADI Argentina '95", y

CONSIDERANDO:

Que dentro del marco del evento se desarrollarán la Séptima Asamblea ALADI, '95, el Séptimo Congreso Internacional de ALADI, el Segundo Encuentro Latinoamericano de Estudiantes de Diseño y la Primera Exposición Latinoamericana de Diseño e Industria.

Que el encuentro constituirá un foro de discusión de los países latinoamericanos a los efectos de generar respuestas eficientes aplicadas a la actividad del diseño y volcadas hacia la comunidad ya sea en forma proyectual, productiva o usuaria.

Que la reunión colaborará en la creación de una política global de crecimiento del diseño a nivel nacional y latinoamericano, contribuyendo de ese modo a definir pautas de crecimiento de las industrias y garantizando la afirmación del diseño y la producción como componentes necesarios para el desarrollo de nuestros países.

Que el evento permitirá mostrar a los participantes y al público asistente las innovaciones y nuevas técnicas aplicadas al diseño en todas sus manifestaciones.

Que los MINISTERIOS de CULTURA Y EDUCACION y de RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO han tomado la intervención correspondiente dictaminando favorablemente.

Que la presente medida se dicta conforme a las facultades conferidas por el artículo 2º, inciso J del Decreto 101/85 y sus modificatorios.

Por ello,

EL SECRETARIO GENERAL
DE LA PRESIDENCIA DE LA NACION
RESUELVE:

Artículo 1º — Declárase de interés nacional la reunión "Séptima ALADI Argentina '95" a desarrollarse del 4 al 12 de noviembre de 1995, en la ciudad de Rosario, Provincia de Santa Fe.

Art. 2º — La declaración otorgada por el artículo 1º del presente acto administrativo no generará ninguna erogación presupuestaria para la jurisdicción 2001 - SECRETARIA GENERAL - PRESIDENCIA DE LA NACION.

Art. 3º — Regístrese, publíquese, comuníquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Alberto A. Kohan.

Secretaría General

ADHESIONES OFICIALES

Resolución 274/95

Declárase de interés nacional el "I Congreso Latinoamericano de Folklore del MERCOSUR" y "V Jornadas Nacionales de Folklore".

Bs. As., 19/10/95

VISTO el Expediente Nº 7638-7/95 del Registro del Ministerio de Cultura y Educación por medio del cual el Instituto Nacional Superior del Profesorado de Folklore, solicita se declarare de interés nacional el "I Congreso Latinoamericano de Folklore del MERCOSUR" y "V Jornadas Nacionales de Folklore", y

CONSIDERANDO:

Que la entidad organizadora aquilata una dilatada trayectoria en lo referente a la formación de recursos humanos y a la organización de encuentros destinados a favorecer el intercambio entre especialistas de distintas disciplinas, conformando un espacio adecuado de reflexión sobre el particular.

Que la reunión contribuirá a afianzar las relaciones culturales entre los países que integran el MERCOSUR en particular y Latinoamérica en general, admitiendo que sólo a partir del reconocimiento de la idiosincracia de cada pueblo se pueden sentar las bases de una profunda unión.

Que la difusión del folklore tanto a nivel nacional como internacional ha sido una política permanente del Gobierno Nacional.

Que los MINISTERIOS DE CULTURA Y EDUCACION y de RELACIONES, EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO han tomado la intervención correspondiente dictaminando favorablemente.

Que la presente medida se dicta conforme a las facultades conferidas por el artículo 2º, inciso J del Decreto 101/85 y sus modificatorios.

Por ello,

EL SECRETARIO GENERAL
DE LA PRESIDENCIA DE LA NACION
RESUELVE:

Artículo 1º — Declárase de interés nacional el "I Congreso Latinoamericano de Folklore del MERCOSUR" y "V Jornadas Nacionales del Folklore" a desarrollarse del 15 al 17 de noviembre de 1995, en la Ciudad de Buenos Aires.

Art. 2º — La declaración otorgada por el artículo 1º del presente acto administrativo no generará ninguna erogación presupuestaria para la jurisdicción 2001 - SECRETARIA GENERAL - PRESIDENCIA DE LA NACION.

Art. 3º — Regístrese, publíquese, comuníquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Alberto A. Kohan.

Secretaría General

ADHESIONES OFICIALES

Resolución 275/95

Declárase de interés nacional la "XXI Conferencia de Ejércitos Americanos".

Bs. As., 19/10/95

VISTO el Expediente Nº 752/95 del Registro de la Secretaría General de la Presidencia de la Nación por medio del cual se propicia declarar de interés nacional la "XXI Conferencia de Ejércitos Americanos", y

CONSIDERANDO:

Que la República Argentina ha sido designada sede del evento, siendo el Ejército Argentino anfitrión y organizador de su Secretaría Ejecutiva Permanente.

Que el hecho es altamente significativo para el país, dado que la Conferencia de Ejércitos Americanos es un organismo militar de carácter internacional cuya finalidad es alcanzar una estrecha integración y cooperación en el estudio de problemas de interés mutuo para enfrentar las amenazas a la paz, la seguridad, la democracia y la libertad de los países miembros.

Que el tema central del encuentro es "Los desafíos al Estado Nación: consecuencia para la seguridad continental y sus efectos sobre los Ejércitos Americanos".

Que los MINISTERIOS DE DEFENSA y de RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO han tomado la intervención correspondiente dictaminando favorablemente.

Que la presente medida se dicta conforme a las facultades conferidas por el artículo 2º, inciso J del Decreto 101/85 y sus modificatorios.

Que mediante la Resolución S. G. Nº 180/95 se ha facultado al señor Subsecretario General de la Secretaría General de la Presidencia de la Nación a suscribir interinamente el despacho de la citada jurisdicción.

Por ello,

EL SUBSECRETARIO GENERAL
DE LA SECRETARIA GENERAL
DE LA PRESIDENCIA DE LA NACION
RESUELVE:

Articul 1º — Declárase de interés nacional la "XXI Conferencia de Ejércitos Americanos" a desarrollarse del 6 al 10 de noviembre de 1995, en la ciudad de San Carlos de Bariloche, Provincia de Río Negro.

Art. 2º — La declaración otorgada por el artículo 1º del presente acto administrativo no generará ninguna erogación presupuestaria para la jurisdicción 2001 - SECRETARIA GENERAL - PRESIDENCIA DE LA NACION.

Art. 3º — Regístrese, publíquese, comuníquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Ricardo A. Romano.

Administración Nacional de Medicamentos, Alimentos y Tecnología Médica

SALUD PUBLICA

Disposición 4380/95

Establécense nuevos plazos para la registración de los establecimientos dedicados a la fabricación y/o importación de Implantes Mamarios de Siliconas.

Bs. As., 19/10/95

VISTO la Disposición Nº 4801/87 de la ex-Secretaría de Regulación y Control, el Decreto Nº 2505/85 y la Resolución Nº 255/94 del Ministerio de Salud y Acción Social y la Disposición Nº 1246/95 de la Administración Nacional de Medicamentos, Alimentos y Tecnología Médica, y

CONSIDERANDO:

Que con la finalidad de reglamentar los aspectos técnicos referidos a los Implantes Mamarios de Siliconas contenidos en la Resolución Nº 255/94 del Ministerio de Salud y Acción Social, así como propender a la precisión de sus alcances evitando interpretaciones diversas y/o contrapuestas determinadas por la aplicación de otras normas y reglamentaciones, la Administración Nacional de Medicamentos, Alimentos y Tecnología Médica —ANMAT— dictó el 17/5/95 la Disposición Nº 1246/95.

Que el Artículo Primero de la precitada norma legal establece un plazo dentro del cual las empresas propietarias de establecimientos dedicados a la fabricación y/o importación de Implantes Mamarios de Siliconas, deben adecuar sus registraciones cumplimentando los recaudos allí establecidos.

Que en la actualidad las empresas interesadas se encuentran adecuando sus instalaciones conforme lo previsto en los arts. 2 y 3 de la precitada Disposición.

Que en virtud de lo precedentemente expuesto resulta necesario establecer nuevos plazos para la registración de los establecimientos dedicados a la fabricación y/o importación de Implantes Mamarios de Siliconas.

Que han tomado la intervención de su competencia el Departamento de Tecnología Médica y la Dirección de Asuntos Jurídicos de esta Administración.

Que se actúa en virtud de las facultades acordadas en los Arts. 8º, inc. j) y 10º, inc. i) del Decreto Nº 1490/92.

Por ello,

EL DIRECTOR NACIONAL
DE LA ADMINISTRACION NACIONAL
DE MEDICAMENTOS, ALIMENTOS Y
TECNOLOGIA MEDICA
DISPONE:

Artículo 1º — Prorrógase por un plazo de ciento ochenta (180) días el cumplimiento de los requisitos previstos en los arts. 2 y 3 de la Disposición Nº 1246/95 por parte de los establecimientos dedicados a la fabricación y/o importación de Implantes Mamarios de Siliconas.

Art. 2º — Vencidos los plazos establecidos en el Artículo Primero de la presente sin que los interesados hayan cumplido con los requisitos allí indicados, caducarán de pleno derecho las inscripciones, solicitudes de inscripción o de reinscripción de empresas, establecimientos y productos obtenidas con anterioridad a la vigencia de la Resolución Ministerial Nº 255/94, o al amparo de ella.

Art. 3º — La presente Disposición comenzará a regir a partir del día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial.

Art. 4º — Anótese, comuníquese a quienes corresponda, publíquese en el Boletín Informativo, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación, cumplido archívese permanente. — Pablo M. Bazerque.

Administración Nacional de Medicamentos, Alimentos y Tecnología Médica

PRODUCTOS COSMETICOS

Disposición 4330/95

Establécese la adecuación de textos y prospectos de productos cosméticos cuya función está destinada a la humectación y/o lubricación de órganos genitales externos.

Bs. As., 18/10/95

VISTO, la Resolución Nº 337/92 (M.S. y A.S.) y el Expediente Nº 47-4352-95-5 de esta Administración Nacional de Medicamentos, Alimentos y Tecnología Médica y,

CONSIDERANDO:

Que se han recibido solicitudes de inscripción de productos cosméticos cuya función está destinada a la humectación y/o lubricación de los órganos genitales externos, evidenciándose que los textos de proyectos de rótulos y prospectos así como la información de las características de los productos consignadas por declaración jurada en tales trámites, en algunos casos exceden las funciones e indicaciones de uso propias de un producto cosmético.

Que en cada caso particular el área técnica competente propició la modificación de tal información adecuándola a las funciones y efectos que los referidos productos cumplen.

Que resulta necesario adoptar idéntica solución respecto de los productos de igual tipo que ya existan inscriptos y en venta en el mercado.

Que el Instituto Nacional de Medicamentos, el Departamento de Estudios y Proyectos y la Dirección de Asuntos Jurídicos han tomado la intervención de su competencia.

Que se actúa en virtud de las facultades conferidas por el Decreto Nº 1490/92.

Por ello,

EL DIRECTOR NACIONAL DE LA ADMINISTRACION NACIONAL DE MEDICAMENTOS, ALIMENTOS Y TECNOLOGIA MEDICA
DISPONE:

Artículo 1° — Los titulares de productos cosméticos ya inscriptos, cuya función esté destinada a la humectación y/o lubricación de los órganos genitales externos, deberán modificar el texto de sus rótulos, estuches y folletos internos limitando la función cosmética declarada en los mismos a: CREMA HUMECTANTE Y/O LUBRICANTE DE USO EN GENITALES EXTERNOS, no debiendo mencionarse ningún otro tipo de funciones e indicaciones de uso.

Art. 2°— La adecuación de los textos precitados deberá efectuarse dentro del plazo de 180 días a constar desde la fecha de la presente.

Art. 3° — Regístrese. Comunícase a quien corresponda; a la Cámara Argentina de la Industria de Productos de Higiene y Tocador. Publíquese. Dése a la Dirección Nacional del Boletín Oficial. Cumplido, archívese PERMANENTEMENTE. — Pablo M. Bazerque.

Administración Nacional de Medicamentos Alimentos y Tecnología Médica

ESPECIALIDADES MEDICINALES

Disposición 4313/95

Presentación que deberán efectuar las Empresas habilitadas en el Orden Nacional para elaborar, comercializar, fraccionar y/o importar o exportar Productos de Diagnóstico de Uso "in vitro".

Bs. As., 18/10/95

VISTO el Expediente N° 1-47-4665/95-7 del Registro de esta Administración Nacional y;

CONSIDERANDO:

Que es necesario efectuar un relevamiento de todos los laboratorios habilitados en el Orden Nacional por el Ministerio de Salud y Acción Social para elaborar, comercializar, fraccionar y/o importar o exportar Productos de Diagnóstico de Uso "in vitro" como así también de todos los productos autorizados, con el fin de actualizar los registros de esta Administración Nacional.

Que para poder cumplir con este objetivo, se establece la obligatoriedad de la presentación, por única vez, de la documentación que esta Administración Nacional considere necesaria.

Que el Instituto Nacional de Medicamentos y la Dirección de Asuntos Jurídicos ha tomado la intervención de su competencia.

Que se actúa en virtud de las facultades conferidas por el artículo 3°, inciso a) y el artículo 8°, inciso ll) del Decreto N° 1490/92.

Por ello;

EL DIRECTOR NACIONAL DE LA ADMINISTRACION NACIONAL DE MEDICAMENTOS ALIMENTOS Y TECNOLOGIA MEDICA
DISPONE:

Artículo 1° — Establécese que todas las Empresas habilitadas en el Orden Nacional para elaborar, comercializar, fraccionar y/o importar o exportar Productos de Diagnóstico de Uso "in vitro" deberán presentar dentro del plazo de TREINTA (30) DIAS de publicada la presente Disposición, fotocopia autenticada de la habilitación expedida por el Ministerio de Salud y Acción Social.

Art. 2° — Establécese que todas las Empresas titulares de autorizaciones de productos, a que hace referencia el artículo precedente, deberán cumplimentar, con carácter de Declaración Jurada, el formulario que figura como Anexo I, y forma parte integral de la presente Disposición, dentro de los TREINTA (30) DIAS de publicada la presente Disposición.

Art. 3° — La Documentación solicitada por los artículos 1° y 2° deberá ser presentada en el plazo establecido en la Mesa de Entradas del Instituto Nacional de Medicamentos.

Art. 4° — Comuníquese a la Cámara Argentina de Reactivos para Diagnóstico (CAPRODI) y demás Entidades Profesionales.

Art. 5° — Anótese, comuníquese. Publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial, cumplido, archívese PERMANENTE. — Pablo M. Bazerque.

ANEXO I

DECLARACION JURADA

DATOS DE LA EMPRESA

NOMBRE DE LA EMPRESA Y RAZON SOCIAL

DIRECCION

PROVINCIA

TELEFONO FAX

Nº DE INSCRIPCION EN MS Y AS (1)

Nº DE LEGAJO

TIPO DE HABILITACION (ELABORADOR/IMPORTADOR/FRACCIONADOR):

DIRECTOR TECNICO

Nº DE MATRICULA Nº DE DISPOSICION

(1) ACLARAR SI ES DISPOSICION O RESOLUCION Y AÑO DE LA MISMA

SEDE ADMINISTRATIVA

DIRECCION LOCALIDAD

TELEFONO TELEFONO/FAX

REPRESENTANTE LEGAL

CODIGO POSTAL

TELEFONO FAX

PLANTAS ELABORADORAS

DIRECCION LOCALIDAD

TELEFONO FAX

LABORATORIO/S DE CONTROL DE CALIDAD

(INDICAR SI ES PROPIO O CONTRATADO)

DIRECCION LOCALIDAD

TELEFONO FAX

DEPOSITO/S

(INDICAR SI ES PROPIO O CONTRATADO)

DIRECCION LOCALIDAD

TELEFONO

DATOS DE PRODUCTOS

PRODUCTOS DE DIAGNOSTICO DE USO IN VITRO SEGUN ANEXO I DE DISPOSICION 279/94

NOMBRE DEL PRODUCTO

USO A QUE ESTA DESTINADO

PRESENTACION

AUTORIZADO POR MS. y AS./ANMAT: DISP./RESOL./CERTIFICADO;

SE DISCONTINUO SU COMERCIALIZACION: SI/NO

DATOS DE PRODUCTOS

PRODUCTOS DE DIAGNOSTICO DE USO "IN VITRO" POR RADIOINMUNOENSAYO SEGUN ANEXO II DE DISPOSICION 279/94

NOMBRE DEL PRODUCTO

USO A QUE ESTA DESTINADO

PRESENTACION

AUTORIZADO POR MS. y AS./ANMAT: DISP./RESOL./CERTIFICADO:

SE DISCONTINUO SU COMERCIALIZACION: SI/NO

DATOS DE PRODUCTOS

PRODUCTOS DE DIAGNOSTICO DE USO "IN VITRO" UTILIZADOS EN MICROBIOLOGIA CLINICA SEGUN ANEXO III DE DISPOSICION 279/94

NOMBRE DEL PRODUCTO

USO A QUE ESTA DESTINADO

PRESENTACION

AUTORIZADO POR MS. y AS./ANMAT: DISP./RESOL./CERTIFICADO:

SE DISCONTINUO SU COMERCIALIZACION: SI/NO

DATOS DE PRODUCTOS

PRODUCTOS DE USO "IN VITRO" DESTINADOS A AUTOANALISIS SEGUN ANEXO IV DE DISPOSICION 279/94

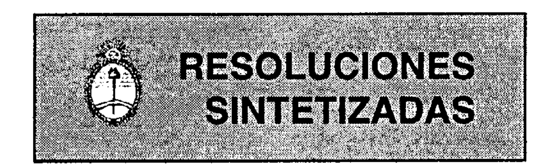
NOMBRE DEL PRODUCTO

USO A QUE ESTA DESTINADO

PRESENTACION

AUTORIZADO POR MS. y AS./ANMAT: DISP./RESOL./CERTIFICADO:

SE DISCONTINUO SU COMERCIALIZACION: SI/NO



MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

SECRETARIA DE INGRESOS PUBLICOS - ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS

Resolución 3214/95

Bs. As., 12/10/95

Apruébase el ANEXO I "C" de la presente que reemplaza al ANEXO I "B" de la Resolución A. N. A. 441/95.
Derógase el ANEXO I "B" de la Resolución A. N. A. Nº 441/95.
Las prohibiciones a que hacen referencia los apartados 17; 18; 20 y 26 consignados en el ANEXO I "C", deben considerarse de carácter económico, en tanto que las restantes resultan de carácter no económico.

ANEXO I C

POSICION ARANCELARIA	LISTADO DE MERCADERIAS	NORMA	NORMA DE EXCEPCION	OBSERVACIONES	APART. Nº
0102 COMP. 0104 COMP. 0201 COMP. 0202 COMP. 0204 COMP. 0206 10 00 0206 21 00 0206 22 00 0206 29 10 0208 29 90 0206 80 00 0206 90 00 0210 20 00 0210 90 00 0401 COMP. 0402 COMP. 0403 COMP. 0404 COMP. 0405 COMP. 0406 COMP. 0504 00 11 0504 00 12 0504 00 19 0504 00 90 0511 10 00 0511 99 COMP.	GANADO VIVO, MATERIAL GENETICO (SEMEN, OVULOS Y EMBRIONES) Y PRODUCTOS ANIMALES, DE LAS ESPECIES BOVINA, OVINA Y CAPRINA.	RES. 429/90 SAGP ART. 1°		PROVENIENTES UNICAMENTE DE GRAN BRETAÑA	1
0103 10 00 0103 91 00 0103 92 00	EJEMPLARES DE LA ESPECIE PORCINA, PUROS POR PEDIGREE Y PUROS POR CRUZA.	RES. 622/86 SAGP ART. 2do	RES. 822/88 SAGP ART. 1ro	EXCEPTO LOS PUROS CON SU CORRESPONDIENTE CERTIFICADO DE PEDIGREE DE 5ta. GENERACION	2
0302 COMP. 0303 COMP. 0304 COMP. 0306 COMP. 0307 COMP. 0701 COMP. 0702 COMP. 0703 COMP. 0704 COMP. 0705 COMP. 0706 COMP. 0707 COMP. 0708 COMP. 0709 COMP. 0710 COMP. 0714 COMP. 0801 COMP. 0802 COMP. 0803 COMP. 0804.10.10 0804 20 COMP. 0804 40 00 0804 50 00 0805 COMP. 0806 COMP. 0807 COMP. 0809 COMP. 0810 COMP. 0811 COMP.	PRODUCTOS DE LA PESCA FRESCOS Y CONGELADOS Y PRODUCTOS VEGETALES FRESCOS Y CONGELADOS	RES. 12/92 SS ART. 1ro	RES. 114/93 SS ART. 1ro RES. 494/93 SS	PROVENIENTES DE LA REPUBLICA DE BOLIVIA EXCEPTUANSE DE LA PROHIBICION A LOS FRUTOS BANANA Y ANANA (PIÑA) EN LAS CONDICIONES QUE SE ESTABLECEN A CONTINUACION: a) UNICAMENTE DE AQUELLOS ESTABLECIMIENTOS HABILITADOS POR LA COMISION DE ALIMENTOS DEL PLAN BINACIONAL - ARBOL II - b) DICHOS ESTABLECIMIENTOS DEBERAN ESTAR PREVIAMENTE HABILITADOS POR LAS AUTORIDADES SANITARIAS BOLIVIANAS. c) SIN PERJUICIO DE LO EXPUESTO, TODAS LAS IMPORTACIONES DEBERAN CUMPLIR CON LAS NORMAS FITOSANITARIAS QUE ACTUALMENTE SE ENCUENTRAN EN VIGENCIA EN LA REPUBLICA.	4 CONT. 4
0802 10 00 0802 20 00 0805 COMP. 1209 99 00	PROHIBESE EL INGRESO A LAS PROVINCIAS DE JUJUY, SALTA, TUCUMAN Y CATAMARCA DE PLANTAS CITRICAS Y/O SUS PARTES (YEMAS, FRUTAS, ETC.) CUALQUIERA SEA SU PROCEDENCIA.	RES. 857/93 SAGYP		CON EXCEPCION DEL MATERIAL DE PROPAGACION QUE CUENTE CON EL CORRESPONDIENTE CERTIFICADO DE LIBRE TRANSITO EXPEDIDO POR EL INSTITUTO ARGENTINO DE SANIDAD Y CALIDAD VEGETAL QUE GARANTICE LA PROCEDENCIA DE "PAIS O AREA LIBRE DE CANCROSIS CITRICA" O QUE CUMPLA CON EL "PROTOCOLO DE INTRODUCCION DE MATERIAL" QUE A TAL EFECTO ELABORE EL I. A. S. C. A. V.	5
0802 20 00 0801 COMP. 0802 COMP. 0804 10 10 0804 20 COMP. 0804 40 00 0804 50 00 0805 COMP. 0806 COMP. 0807 COMP. 0808 COMP.	PLANTAS Y RETOÑOS DE PLATANOS O BANANOS FRUTAS FRESCAS A GRANEL	DECRETO 83.732/38 ARTS. 36 46 y 54	DECRETO 83.732/36 ART. 36. RES. 818/79 SAG RES. 430/88 SAGP ART. 1ro. NOTA DIGE 32/93	EXCEPTO PLANTULAS DE BANANO DE ORIGEN MERISTEMATICO PERTENECIENTE A LA ESPECIE MUSA ACUMINATA. EN LO QUE RESPECTA A LAS FRUTAS FRESCAS A GRANEL SE EXCEPTUAN A LAS BANANAS, SANDIAS, Y LOS ANANAES PARA USO INDUSTRIAL	6 CONT. 6
0809 COMP. 0810 COMP. 0802 99 89 0802 99 90 1005 90 10 1005 90 90 1209 29 00 1213 00 00 1214 90 00 1403 90 00	PLANTAS DE MAIZ O SUS PARTES EN ESTADO DE ESPIGA, TALLO, CHALA, ETC. PAJA DE MAIZ DE GUINEA, SEMILLAS DE SHORGUN HALEPENSE (SORGO DE ALEPO).				

POSICION ARANCELARIA	LISTADO DE MERCADERIAS	NORMA	NORMA DE EXCEPCION	OBSERVACIONES	APART. Nº
CAP. 6 COMP 0701 COMP. 0702 COMP. 0703 COMP. 0704 COMP. 0705 COMP. 0706 COMP. 0707 COMP. 0708 COMP. 0709 COMP. 3101 00 00	VEGETALES QUE TENGAN ADHERIDA TIERRAS EN SUS RAICES, COMO ASIMISMO PLANTAS EN MACETAS O EN PANES DE TIERRAS, BULBOS Y TUBERCULOS CON TIERRA ADHERIDA TIERRAS VEGETALES SOLAS O MEZCLAS DE ESTAS CON OTROS ELEMENTOS.	RES. 403/83 SAGP ART. 1ro.			7
1211 90 90	POLEN PROVENIENTE DE PLANTAS DE LA FAMILIA DE LAS ROSACEAS CUALQUIERA FUESE EL MEDIO EN QUE ARRIBARE	DECRETO 13.501/59 ART. 1ro.			9
0704 10 00 0704 20 00 0704 90 00 0705 11 00 0705 19 00 0705 21 00 0705 29 00 0709 20 00 0709 40 00 0709 70 00 0709 90 00 0710 30 00 0710 80 00 0710 90 00 0810 10 00	LECHUGA (LACTUCA SATIVA); REPOLLO (BRASSICA OLERACEA VAR. CAPITATA); ENDIVIA (CICHORIUM ENDIVIA); PEREJIL (PETROSELINUM CRISPUM);FRESA (FRAGARIA CHILOENSIS VAR. ANANASSA); APIO (APIUM GRAVEOLENS); ACHICORIA (CHICHORIUM INTYBUS); RADICHO (CICHORIUM SPP.); BERRO (NASTURTIUM OFFICINALIS); FRESON (FRAGARIA CHILOENSIS); FRUTILLA (FRAGARIA ANANASSA); ESPINACA (SPINASEA OLERACEA); HINOJO (POENICULUM VULGARE VAR. AZORICUM); BROCOLI (BRASSICA OLERACEA VAR. ITALICA); COLIFLOR (BRASSICA OLERACEA VAR. BOTRYTIS); COLES (BRASSICA OLERACEA VAR. ACEPHALA); REPOLLO CRESPO (BRASSICA OLERACEA VAR. SABAUDA); ESPARRAGOS (ASPARAGUS OFFICINALIS); ALBAHACA (OCIMUN BASICILICUM).	DISPOSICION 214/91 SUBSEC. DE SALUD DISPOSICION AMPLIATORIA Nro. 1 y 2	DISPOSICION 214/91 SUBSEC. DE SALUD DISPOSICION AMPLIATORIA Nro. 1 y 2	QUEDAN EXCEPTUADOS DE LA SUSPENSION DETALLADA LOS PRODUCTOS QUE CUMPLAN LOS SIGUIENTES REQUISITOS: a) PROVENGAN DE LA REGION Y FIRMAS EXPORTADORAS EN QUE SE CUMPLAN ESTRICTAS CONDICIONES DE HIGIENE Y SALUBRIDAD EN TODO EL PROCESO DE CULTIVO, RECOLECCION, ACONDICIONAMIENTO, EMPAQUE Y TRANSPORTE DE LA MERCADERIA, ESTEN SOMETIDAS A UN REGIMEN DE CONTROL E INSPECCION REGULAR Y SISTEMATICO POR PARTE DE LOS ORGANISMOS OFICIALES COMPETENTES EN EL AREA DE AGRICULTURA DEL PAIS DE ORIGEN. b) HAYAN RECIBIDO EN SU PAIS DE ORIGEN UN TRATAMIENTO BACTERICIDA APTO PARA PRODUCIR	10 CONT. 10
0611 10 00 0611 90 00				FRUTIHORTICOLAS PERMITIDOS POR LA REPUBLICA ARGENTINA (ART. 8 DEL CAA), QUE TIENDAN A ELIMINAR LA CONTAMINACION POR ESCHERICHIA COLI Y VIBRIO CHOLERAE. c) CORRESPONDAN A PARTIDAS LIBRES DE COLERA d) LA MERCADERIA SE ACOMPAÑE DE UN CERTIFICADO OFICIAL DEL PAIS DE ORIGEN EN EL QUE CONSTE LA SIGUIENTE LEYENDA: "PARTIDA DE NRO. — PROVENIENTE DE REGION Y EMPRESA QUE CUMPLE ESTRICTAS CONDICIONES DE HIGIENE CONTROLADAS POR AUTORIDAD OFICIAL COMPETENTE. TRATADA CON ... EN DOSIS ...Y LIBRE DE COLERA"	
TODO EL UNIVERSO ARANCELARIO.	TODOS LOS PRODUCTOS ORIGINARIOS DE LA REPUBLICA FEDERATIVA DE YUGOSLAVIA (SERBIA Y MONTENEGRO)	DECRETO 1370/92 RES. 757/92 PARRAFOS 4toy 5to.		ESTA PROHIBICION NO SE APLICARA AL TRASBORDO POR LA REPUBLICA FEDERATIVA DE YUGOSLAVIA (SERVIA Y MONTENEGRO) DE MERCANCIAS Y PRODUCTOS ORIGINADOS FUERA DE ELLA, Y PRESENTES PROVISIONALMENTE EN SU TERRITORIO UNICAMENTE A LOS FINES DEL TRASBORDO, DE CONFORMIDAD CON LAS DIRECTRICES APROBADA POR EL COMITE ESTABLECIDO EN VIRTUD DE LA RES. 724/91.	11
2804 80 00 2842 90 00 2903 30 29 2903 59 10 2903 62 20 2910 90 90 2918 19 00 2918 19 90 2918 90 19 2920 10 20 2920 10 90 2930 90 92 2938 90 90 3808 10 10 3808 10 27 3808 10 29 3808 20 25 3808 20 29 3806 30 29 3806 90 23 3806 90 26	LOS SIGUIENTES PRINCIPIOS ACTIVOS Y LAS FORMULACIONES DE APLICACION AGRICOLA QUE LOS CONTENGAN: - ESTER BUTILICO DEL ACIDO 2,4,5 TRICLORO FENOXIACETICO ACETATO DE BUTILO. -DIBROMURO DE ETILENO. -DDT (DICLORO DIFENIL-TRICLORO ETANO). -ARSENIATO DE PLOMO. -ARSENICO. -CAPTAFOL-CIS-N [(1,1,2,2-TETRACLOROETIL)TIO] 4 CICLOHEXENO-1,2-DICARBOXIMIDA. -ENDRIN HEXACLORO EPOXI OCTAHIDRO-ENDRO-ENDO-DIMETANO NAFTALENO. -ALDRIN 1,2,3,4,10,10-HEXACLORO-1,4,4a,5,8,8a-HEXAHIDRO-EXO-1,4-ENDO-5,8-DIMETANO NAFTALENO. -SULFATO DE ESTRICNINA. -CLOROBENCILATO-4,4'-DICLOROBENCILATO DE ETILO. -DINOCAP CROTONATO DE 2,6 DINITRO 4-OCTIL FENILO. -ETIL PARATION Y METIL PARATION.	DECRETO 2121/90 ARTS. 1º y 3º RES. 1090/92 ART. 1º RES. 806/93 SAGP			12 CONT. 12
2903 51 90 2910 90 90 3808 10 10 3808 10 27	HEXACLOROCICLOHEXANO Y DIELDRIN CUALQUIERA SEA SU DENOMINACION COMERCIAL Y LAS FORMULACIONES QUE LOS CONTENGAN. DIELDRIN 1,2,3,4,10,10-HEXACLORO-6,7-EPOXI-1,4,4a,5,6,7,8,8a-OCTAHIDRO ENDO-EXO-1,4:5,8-DIMETANO NAFTALENO	LEY 22.289/80 ART. 1º	LEY 22.289/80 ART. 2º	EXCEPTUASE AL HEXACLORO CICLOHEXANO QUE FUERE ADQUIRIDO POR LA SEC. DE SALUD PUBLICA DE LA NACION PARA SER UTILIZADO EN LAS CAMPAÑAS DE SANIDAD HUMANA BAJO DIRECTA FISCALIZACION DE LA MISMA; Y EL HEXACLORO CICLOHEXANO QUE SEA DESTINADO UNICAMENTE A LA ELABORACION DEL ISOMERO GAMMA (UNDANO) CON 99,5 % DE PUREZA.	13
2903 59 20 3808 10 10 3808 10 27	HEPTACLORO Y LAS FORMULACIONES QUE LO CONTENGAN.	RES. 1030/92 SAGP ART. 1º			14
2309 10 00 2309 90 10 2309 90 20 2309 90 30 2309 90 90 3003 20 11 3004 20 11	PROHIBESE LA PRESENCIA DEL CLORANFENICOL EN ALIMENTOS BALANCEADOS DESTINADOS AL CONSUMO ANIMAL Y EN PRODUCTOS DE USO VETERINARIO.	DISP. 863/88 SENASA ART. 1º			15
2907 29 90 2915 50 30 2915 70 10 2920 90 49 2920 90 90 2932 19 90 3003 90 39 3003 90 69 3003 90 99 3004 90 29 3004 90 59 3004 90 99	DIETILESTILBESTROL (DES), SUS SALES Y SUS ESTERES DESTINADOS A MEDICINA VETERINARIA Y CUALQUIER PRODUCTO DE USO VETERINARIO QUE LOS CONTENGA EN SU FORMULACION. DIPROPIONATO DEL DES. DIPALMITATO DEL DES. DIFOSFATO DEL DES. DISULFATO DEL DES. FUROATO DEL DES.	DISP. 58/87 SENASA ART. 1º		LAS SECRETARIAS METROPOLITANAS Y DEL INTERIOR, REMITIRAN MENSUALMENTE A LA GERENCIA DE APROBACION DE PRODUCTOS ALIMENTICIOS Y FARMACOLOGICOS DEL SENASA, UN LISTADO QUE CONTENGA FECHA, CANTIDAD Y NOMBRE DEL IMPORTADOR DE LOS PRODUCTOS EN CUESTION, CUANDO NO SEAN DESTINADOS A MEDICINA VETERINARIA.	16
4012 20 00	BIENES USADOS COMPRENDIDOS EN ESTA POSICION	RES. 759/95 MEOSP ART. 1º			17
6309 00 10 6309 00 90	BIENES USADOS COMPRENDIDOS EN ESTA POSICION.	RES. 759/95 MEOSP ART. 1º	RES. 759/95 MEOSP ART. 2º	EXCEPTO LAS DONACIONES DE ROPA USADA HECHAS A FAVOR DEL ESTADO NACIONAL, PROVINCIAL O MUNICIPAL O, EN SU CASO, A SUS	18

POSICION ARANCELARIA	LISTADO DE MERCADERIAS	NORMA	NORMA DE EXCEPCION	OBSERVACIONES	APART. Nº
				RESPECTIVAS REPARTICIONES Y ENTES CENTRALIZADOS O DESCENTRALIZADOS Y A LA IGLESIA CATOLICA APOSTOLICA ROMANA ASI COMO TAMBIEN A LAS INSTITUCIONES RELIGIOSAS DE LAS DISTINTAS CONFESIONES QUE SE PROFESAN EN EL PAIS INSCRIPTAS EN EL REGISTRO NACIONAL DE CULTOS CON UNA ANTIGÜEDAD NO MENOR A DOS (2) AÑOS, QUE INGRESEN AL PAIS AMPARADAS POR LOS BENEFICIOS DISPUESTOS EN EL ART. 86 DE LA LEY Nº 23.897, EN EL ART. 17 DE LA LEY Nº 23.871 O EN EL DECRETO 732 DE FECHA 10 DE FEBRERO DE 1972 Y SUS MODIFICACIONES. LA PROPIEDAD, POSESION, TENENCIA O USO DE LAS MERCADERIAS BENEFICIADAS POR LA EXCEPCION NO PODRA SER OBJETO DE TRANSFERENCIA, A TITULO ONEROSO, POR UN LAPSO NO MENOR DE CINCO (5) AÑOS A CONTAR DESDE EL 1º DE ENERO DEL AÑO SIGUIENTE A AQUEL EN QUE SE EFECTUE EL LIBRAMIENTO A PLAZA DE LOS BIENES.	
8711 COMP.	MOTOCICLOS Y VELOCIPEDOS USADOS COMPRENDIDOS EN LA PARTIDA 87.11	RES. 790/92 MEOSP. ART. 1º RES. 958/92 MEOSP.	RES. 790/92 MEOSP. ART. 2º RES. 958/92 MEOSP.	EXCEPTUASE DE LO DISPUESTO EN EL ART. 1º DE LA RES. 790/92 A LOS MOTOCICLOS Y VELOCIPEDOS USADOS QUE SE ENCONTRARAN EN ALGUNA DE DE LAS SIGUIENTES SITUACIONES: a) AMPARADOS CON APERTURA DE CARTA DE CREDITO IRREVOCABLE. b) EXPEDIDOS CON DESTINO FINAL AL TERRITORIO ADUANERO POR TIERRA, AGUA O AIRE Y CARGADOS EN EL RESPECTIVO MEDIO DE TRANSPORTE. c) EN ZONA PRIMARIA ADUANERA POR HABER ARRIBADO CON ANTERIORIDAD AL TERRITORIO ADUANERO. d) QUE FUERAN PROPIEDAD DE CIUDADANOS ARGENTINOS CON UNA RESIDENCIA EN EL EXTERIOR NO MENOR DE UN (1) AÑO Y QUE RETORNEN A RESIDIR DEFINITIVAMENTE EN LA REPUBLICA ARGENTINA. e) QUE PERTENECIERAN A FUNCIONARIOS DEL SERVICIO EXTERIOR DE LA NACION DE ACUERDO A LO PRESCRIPTO EN EL ART. 22 DE LA LEY 20.957 f) QUE FUEREN PROPIEDAD DE CIUDADANOS EXTRANJEROS QUE OBTENGAN SU DERECHO DE RESIDENCIA EN EL PAIS. g) QUE, DE ACUERDO A LA LEGISLACION ADUANERA DEBAN SER ENAJENADOS POR LA ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS. POR EL ARTICULO 1º DE LA RESOLUCION 956/92 MEOSP, LAS OPERACIONES COMERCIALES EN CURSO DE EJECUCION Y QUE SE ENCUENTREN PERFECCIONADAS MEDIANTE CONTRATOS DEBIDAMENTE DOCUMENTADOS Y CON FECHA CIERTA ANTERIOR AL 3 DE JULIO DE 1992, SIEMPRE QUE EN LOS MISMOS SE HALLEN ESPECIFICADOS LOS RESPECTIVOS CRONOGRAMAS DE EMBARQUE Y QUE LA AUTORIDAD DE APLICACION NO ENTENDIESE QUE POR LA CANTIDAD Y/O CALIDAD DE LOS BIENES A IMPORTAR SE ESTARIA DISTORSIONANDO LA PROHIBICION ESTABLECIDA EN LA RES. 790/92. POR EL ARTICULO 2º LOS PROGRAMAS DE EMBARQUE CONSIGNADOS EN LOS RESPECTIVOS CONTRATOS SERAN DE ESTRICTO CUMPLIMIENTO Y CUALQUIER ALTERACION DE LOS MISMOS, DARA LUGAR A LA SUSPENSION DEL BENEFICIO OTORGADO Y A LA IMPOSICION DE LAS SANCIONES PREVISTA EN EL ART. 965 INC. a) DEL CODIGO ADUANERO. POR EL ART. 3º, SE ESTABLECE QUE LA SECRETARIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO SERA AUTORIDAD DE APLICACION Y DETERMINARA EL CUMPLIMIENTO DE LOS REGISTROS ESTABLECIDOS EN LA PRESENTE RESOLUCION; PUDIENDO ACEPTAR O RECHAZAR LAS SOLICITUDES QUE SE EFECTUAREN PARA SER INCLUIDOS EN LA EXCEPCION DISPUESTA, O BIEN REQUERIR A LOS PRESENTANTES MAYOR INFORMACION Y/O DOCUMENTACION RESPALDATORIA DEL PEDIDO.	20 CONT. 20 CONT. 20
3924 10 00 3926 90 40 3926 90 90 4419 00 00 4421 90 00 6909 11 00 6909 19 90 6909 90 00 6911 10 90 6912 00 00 7017 COMP. 7323 91 00 7323 92 00 7323 93 00 7323 94 00 7323 99 00 7326 19 00 7326 90 00 7418 10 00 7419 91 00 7419 99 00 7506 00 00 7815 10 00 7816 90 00 7806 00 00 7907 90 00 8007 00 00 8101 99 90 8102 99 00 8103 90 00 8104 90 00 8105 90 90 8106 00 90 8107 90 00 8108 90 00 8109 90 00 8110 00 90 8111 00 90 8112 19 00	UNICAMENTE MEDIDAS DE CAPACIDAD GRADUADAS EN UNIDADES AJENAS AL SIMELA (SISTEMA METRICO LEGAL ARGENTINO), AUN CUANDO SE CONSIGNEN PARALELAMENTE LAS CORRESPONDIENTES UNIDADES LEGALES.	LEY 19.511/72 ART. 15º	LEY 19.511/72 ART. 15º DTO. 829/94 ART. 10º	SE EXCEPTUAN AQUELLAS MERCADERIAS DESTINADAS AL DESARROLLO DE ACTIVIDADES CULTURALES, CIENTIFICAS O TECNICAS QUE CUENTEN CON DECLARACION JURADA PRESENTADA ANTE LA AUTORIDAD DE APLICACION Y ACEPTADOS MEDIANTE CERTIFICADO EXPEDIDO POR LA MISMA.	22 CONT. 22

POSICION ARANCELARIA	LISTADO DE MERCADERIAS	NORMA	NORMA DE EXCEPCION	OBSERVACIONES	APART. Nº
8112 20 90 8112 30 00 8112 40 00 8112 99 00					
8413 11 00 8413 19 00 8423 10 00 8423 20 00 8423 30 COMP. 8423 81 COMP. 8423 82 00 8423 89 00 8423 90 10 8423 90 21 8423 90 29 8526 91 00 9011 80 10 9011 80 90 9012 10 10 9012 10 90 9014 20 10 9014 20 20 9014 20 30 9014 20 90 9014 80 COMP. 9015 10 00 9015 20 COMP. 9015 30 COMP. 9015 80 COMP. 9016 00 COMP. 9017 20 COMP. 9017 30 COMP. 9017 80 COMP. 9024 10 COMP. 9024 80 11 9024 80 19 9024 80 20 9024 80 90 9025 11 10 9025 11 90 9025 19 COMP. 9025 20 00 9025 80 00 9026 10 COMP. 9026 20 COMP. 9026 80 00 9027 80 90 9028 10 COMP. 9028 20 10 9028 20 20 9028 30 11 9028 30 19 9028 30 21 9028 30 29 9028 30 31 9028 30 39 9028 30 90 9029.10 COMP. 9029 20 10 9029 20 20 9030 10 COMP. 9030 20 COMP. 9030 31 00 9030 39 COMP. 9030 40 COMP. 9030 81 10 9030 81 20 9030 81 30 9030 81 90 9030 89 10 9030 89 20 9030 89 30 9030 89 40 9030 89 90 9031 20 10 9031 20 90 9031 30 00 9031 40 00 9031 80 COMP.	INSTRUMENTOS DE MEDIDA GRADUADOS EN UNIDADES AJENAS AL SIMELA (SISTEMA METRICO LEGAL ARGENTINO), AUN CUANDO SE CONSIGNEN PARALELAMENTE LAS CORRESPONDIENTES UNIDADES LEGALES.				CONT. 22 CONT. 22
8205 59 00 8206 00 00 8470 10 00 8470 29 00 9805 00 00 9806 10 00 9808 20 00 9808 39 00 9809 10 00	JUEGOS (CONJUNTOS O SURTIDOS) QUE INCLUYAN INSTRUMENTOS DE MEDIDA O MEDIDAS DE CAPACIDAD GRADUADOS EN UNIDADES AJENAS AL SIMELA (SISTEMA METRICO LINEAL ARGENTINO), AUN CUANDO SE CONSIGNEN PARALELAMENTE LAS CORRESPONDIENTES UNIDADES LEGALES (LAS P. A. N. C. M. CONSIGNADAS NO SON LIMITATIVAS).				
5201 00 10	ALGODON SIN DESMONTAR.	RES. 486/94 SAGP ART. 1º			24
4401 COMP. 4403 COMP. 4404 COMP. 4406 COMP. 4407 COMP. 4408 COMP. 4415 COMP. 4420 COMP. 4421 COMP.	MADERA CON CORTEZA, CUALQUIERA SEA SU FORMA DE PRESENTACION (ASERRADA, EN ROLLIZO, TROZOS O FORMANDO PARTE DE ENVASES O EMBALAJES).	RES. 720/94 SAGP ART.1º			25
CAP. 84 CAP. 85 CAP. 86 CAP. 87 CAP. 88 CAP. 90	CON LAS EXCEPCIONES PREVISTAS EN EL APARTADO 20 QUE SE REGIRAN POR LAS NORMAS EN ELLOS CONSIGNADAS LOS BIENES USADOS COMPRENDIDOS EN ESTOS CAPITULOS SEGUN ANEXO II DE LA RESOLUCION 909/94 M. E. O. S. P., EL QUE NO SE TRANSCRIBE POR RAZONES DE EXTENSION.	RES. 909/94 MEOSP RES. 1472/94 MEOSP RES. 155/95 MEOSP			26
2906.10.16	PENTACLOROFENOL	RES. 358/94 S. S.			27
3003.90.94 3004.90.94	PRODUCTOS VETERINARIOS FORMULADOS EN BASE A LINDANO (HEXACLOROCICLOHEXANO) CON UNA PUREZA NO MENOR DE 99 % DE ISOMERO GAMMA.	RES. 240/95 SENASA		LA RES. 240/95 SENASA COMENZARA A REGIR A PARTIR DEL 16/06/95.	29

SEPARATAS

EDITADAS POR LA DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL
DEL MINISTERIO DE JUSTICIA

Suipacha 767, de 9.30 a 12.30 hs. y de 14.00 a 15.30 hs. y Libertad 469, de 8.30 a 14.30 hs.

- **Nº 159 - Ley Nº 21.541**

  TRASPLANTES DE ORGANOS Y MATERIALES ANATOMICOS — $ 2,90

- **Nº 167 - Decreto Nº 2750/77**

  BUCEO DEPORTIVO
  Se reglamentan sus actividades — $ 2,90

- **Nº 196 - Ley Nº 22.251 - Decreto Nº 1347/80**

  ADSCRIPCIONES DE PERSONAL
  Nuevas normas y facultad de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial para dictar regímenes que regulen las adscripciones de personal — $ 2,90

- **Nº 212 - Ley Nº 22.450 y Decreto Nº 42/81**

  LEY DE MINISTERIOS
  Ley de competencia de los ministerios nacionales y derogación de la Ley Nº 20.524. Creación y asignación de funciones de las Subsecretarías de las distintas áreas ministeriales — $ 8,90

- **Nº 217 - Ley Nº 22.428 y Decreto Nº 681/81**

  CONSERVACION DE LOS SUELOS
  Régimen legal para el fomento de la acción privada y pública tendiente a la conservación y recuperación de la capacidad productiva de los suelos — $ 3,50

- **Nº 220 - Decreto Nº 1833/81**

  UNIVERSIDAD DE BUENOS AIRES
  Estatuto — $ 3,50

- **Nº 232 - Ley Nº 23.071**

  ASOCIACIONES PROFESIONALES DE TRABAJADORES — $ 2,90

- **Nº 237 - Decreto Nº 333/85**

  ADMINISTRACION PUBLICA NACIONAL
  Normas para la elaboración, redacción y diligenciamiento de los proyectos de actos y documentación administrativos — $ 5,-

- **Nº 238**

  INDICE CRONOLOGICO - NUMERICO DE DECRETOS DEL PODER EJECUTIVO NACIONAL
  Año 1983 — $ 5,90

- **Nº 239**

  INDICE CRONOLOGICO - NUMERICO DE DECRETOS DEL PODER EJECUTIVO NACIONAL
  Año 1984 - 1er Semestre — $ 15,80

- **Nº 240**

  INDICE CRONOLOGICO - NUMERICO DE DECRETOS DEL PODER EJECUTIVO NACIONAL
  Año 1984 - 2º Semestre — $ 18,20

- **Nº 242**

  INDICE CRONOLOGICO - NUMERICO DE DECRETOS DEL PODER EJECUTIVO NACIONAL
  Año 1985 - 1er Semestre — $ 11,60

- **Nº 243**

  IMPUESTO AL VALOR AGREGADO
  Ley Nº 23.349 — $ 6,80

- **Nº 244**

  INDICE CRONOLOGICO - NUMERICO DE DECRETOS DEL PODER EJECUTIVO NACIONAL
  Año 1985 - 2º Semestre — $ 19,85

- **Nº 246**

  LEY DE ASOCIACIONES SINDICALES Y SU REGLAMENTACION
  Ley Nº 23.551 - Decreto Nº 467/88 — $ 3,80

- **Nº 247**

  CODIGO PROCESAL PENAL - Segunda Edición
  Ley Nº 23.984 — $ 16,25

- **Nº 249**

  DERECHOS HUMANOS
  Legislación Vigente — $ 15,50

- **Nº 250**

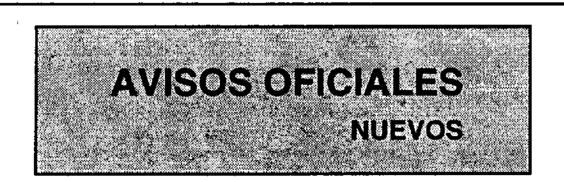
  CONSTITUCION DE LA NACION ARGENTINA — $ 3,80

- **Nº 252**

  FINANCIAMIENTO DE LA VIVIENDA Y LA CONSTRUCCION - SISTEMA FEDERAL DE LA VIVIENDA - USURPACION
  Leyes Nros. 24.441 - 24.464 - 24.454 — $ 2,00

- **Nº 253**

  LEY DE CONCURSOS Y QUIEBRAS
  Ley Nº 24.522 — $ 3,80



PRESIDENCIA DE LA NACION

SECRETARIA DE DESARROLLO SOCIAL

LOTERIA NACIONAL SOCIEDAD DEL ESTADO

Resolución Nº 217/95

Bs. As., 24/10/95

VISTO el Expte. Nº 375.310/91 corresponde 908, y

CONSIDERANDO:

Que por dicho expediente y corresponde la Unión Transitoria de Empresas, integrada por CICCONE CALCOGRAFICA S.A. y JUEGOS COMPUTARIZADOS S.A. solicita una prórroga a la fecha de caducidad de la emisión 21 del juego de Resolución Inmediata denominado "CASH TESORO", que fuera aprobado mediante Resolución Nº 94/95, cuyo vencimiento para la comercialización obraría el próximo 26 de octubre.

Que resulta necesario ampliar el lapso de su comercialización a fin de alcanzar los niveles de venta proyectados en su lanzamiento.

Que asimismo, mediante el referido expediente, se propone la fecha de realización del Sorteo de Billetes No Ganadores previsto en el programa de premios de la Resolución Nº 94/95.

Que resulta oportuno fijar la fecha de realización del citado sorteo, el que se resolverá por el sistema denominado "Revoleo".

Que la presente se dicta en uso de las facultades conferidas por el Decreto Nº 598/90.

Por ello,

LA PRESIDENTE
DE LOTERIA NACIONAL SOCIEDAD DEL ESTADO
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Prorrógase hasta el día 7 de diciembre de 1995, el plazo para la comercialización de la Emisión Nº 21 de la Lotería de Resolución Inmediata denominada "CASH TESORO".

ARTICULO 2º — Fíjase el día 26 de noviembre de 1995 como fecha de realización del Sorteo final de Billetes No Ganadores de la Emisión mencionada en el artículo precedente, en el que se procederán a extraer mediante el método denominado "Revoleo", cuatro (4) cupones con un premio de $ 5000.- (cinco mil pesos) cada uno y cinco (5) cupones con un premio de $ 2000.- (dos mil pesos) cada uno. Este Sorteo se llevará a cabo en el lugar que Lotería Nacional Sociedad del Estado determinará oportunamente publicitando ampliamente el lugar de su realización y será transmitido por TV, lo que convenientemente se informará al público.

ARTICULO3º — Por SECRETARIA GENERAL regístrese y protocolícese, publíquese en el BOLETIN OFICIAL. Pase a la GERENCIA COMERCIAL DE JUEGOS a los fines de su competencia y amplia difusión de lo resuelto. Gírese para sucesivo conocimiento de las GERENCIAS DE ADMINISTRACION, OPERATIVA DE JUEGOS, FISCALIZACION y UNIDAD DE AUDITORIA INTERNA. Cumplido, archívese en la GERENCIA COMERCIAL DE JUEGOS.

ARTICULO 4º — A través de la GERENCIA COMERCIAL DE JUEGOS infórmese a los Agentes Oficiales, Permisionarios, Agentes Distribuidores y Entes Provinciales mediante comunicación fehaciente y de exhibición obligatoria para el público apostador, las fechas citadas en los artículos primero y segundo. — MERCEDES OCAMPO DE ALLIATI, Presidente.

e. 27/10 Nº 3228 v. 31/10/95

MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Bs. As., 28/9/95

Según el artículo 757 del Código de Comercio, se ha dispuesto la caducidad de las chequeras de Bonos Externos 1989 de u$s 1.000 Nros. 2.518.019, 2.594.923 y 2.594.927 y de u$s 5.000 Nº 1.506.929 con cheque 7 y siguientes adheridos. — Fdo.: MARIA DEL CARMEN SANTERVAS, Analista, Subgerencia de Tesorería, Gerencia del Tesoro.

e. 27/10 Nº 15.100 v. 27/10/95

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Bs. As., 20/10/95

Según el artículo 757 del Código de Comercio, se ha dispuesto la caducidad de los títulos de Bonos Externos 1982 de u$s 12,50 Nros. 1.760.298; 1.828.115; 1.847.653; 1.903.576; 2.127.871; 2.196.117; 3.542.865; 3.549.995 y 3.573.095 y de u$s 62,50 Nº 2.377.421 con cupón Nº 20 adherido; de Bonos Externos 1984 de u$s 250 N 11.004.073 con cupón Nº 14 y siguientes adheridos y de Bonos Externos 1989 de u$s 100 Nº 175.518 con cupón Nº 4 y siguientes adheridos. Se emitirá título duplicado, único con valor legal y comercial. — Fdo.: MARIA DEL CARMEN SANTERVAS, Analista, Subgerencia de Tesorería, Gerencia del Tesoro.

e. 27/10 Nº 46.998 v. 27/10/95

SECRETARIA DE INDUSTRIA

INSTITUTO NACIONAL DE ACCION COOPERATIVA

El INSTITUTO NACIONAL DE ACCION COOPERATIVA notifica en los Expedientes Nros. 59.291/95 y 51.640/91, que mediante Resoluciones Nros. 1291/95 y 1294/95, ha dispuesto instruir el sumario previsto en el artículo 101 de la ley 20.337 a las siguientes cooperativas, respectivamente: COOPERATIVA COMAR DE CREDITO, VIVIENDA Y CONSUMO LIMITADA, Matrícula 11.333, con domicilio legal en la ciudad de Buenos Aires, y COOPERATIVA DE CREDITO "DEL SUR" LIMITADA, Matrícula 10.698, con domicilio legal en Capital Federal. Las entidades sumariadas tendrán un plazo de DIEZ (10) días para presentar su descargo y ofrecer la prueba que haga a su derecho (artículo 1º inciso f, apartados 1 y 2 de la ley 19.549), intimándoselas asimismo a que en el mismo plazo constituyan en debida forma domicilio especial en el radio urbano de la Capital Federal y denuncien el real, de acuerdo a lo establecido en los artículos 19, 20, 21 y 22 del Decreto Nº 1759/72 (T.O. 1991). El presente se publica durante tres días seguidos en el Boletín Oficial, acorde lo dispuesto en el artículo 42 del Decreto Nº 1759/72 (T.O. 1991).

e. 27/10 Nº 3285 v. 31/10/95

INSTITUTO NACIONAL DE ACCION COOPERATIVA

El INSTITUTO NACIONAL DE ACCION COOPERATIVA notifica que en mérito a lo establecido en las Resoluciones números: 1603; 1604; 1605; 1606; 1607; 1608; 1609; 1610; 1611; 1612; 1613; 1624; 1614; 1615; 1616 y 980/95-INAC, se resolvió retirar la autorización para funcionar y cancelar la inscripción en el Registro Nacional de Cooperativas, a las siguientes entidades que por orden correlativo respectivamente se mencionan: COOPERATIVA TRABAJADORES GASTRONOMICOS "2 DE AGOSTO" LIMITADA, matrícula 7064, con domicilio legal en la Ciudad de Corrientes; COOPERATIVA DE VIVIENDA, CREDITO Y CONSUMO "TAMBOR DE TACUARI" LIMITADA, matrícula 13.782, con domicilio legal en la Ciudad de Corrientes; COOPERATIVA AGROPECUARIA TABAY LIMITADA, matrícula 11.889, con domicilio legal en la Ciudad de Colonia Tobay Cuarta Sección del Departamento de Concepción; COOPERATIVA ARGENTINA DE TRABAJO DE SERVICIOS DE IMPORTACION Y EXPORTACION "ARCOOP" LIMITADA, matrícula 12.196, con domicilio legal en la Ciudad de Paso de Los Libres; COOPERATIVA AGROPECUARIA "YBA POY" LIMITADA, matrícula 8753, con domicilio legal en el Paraje Ingeniero Primer Correntino, Departamento San Cosme; COOPERATIVA HORTICOLA Y GRANJERA "IBOTY" LIMITADA, matrícula 12.110, con domicilio legal en la Ciudad de Colonia Mocoretá; COOPERATIVA AGROPECUARIA DE LA "COLONIA GARABI" LIMITADA, matrícula 9314, con domicilio legal en Colonia Garabi, Departamento Santo Tomé; COOPERATIVA DE VIVIENDA, OBRAS PUBLICAS Y CONSUMO "ÑANDE CO-E" LIMITADA, matrícula 12.355, con domicilio legal en Curuzú Cuatiá, COOPERATIVA AGROPECUARIA "YEPOCA" LIMITADA, matrícula 12.277, con domicilio legal en la Localidad de Puisoye, Departamento General Paz; COOPERATIVA DE CREDITO "20 DE JUNIO" LIMITADA, matrícula 6540, con domicilio legal en la Ciudad de Curuzú Cuatiá; COOPERATIVA DE PROVISION, COMERCIALIZACION, CONSUMO Y VIVIENDA "RIO PARANA" LIMITADA, matrícula 13.016, con domicilio legal en la ciudad de Corrientes; COOPERATIVA DE VIVIENDA COVIGO LIMITADA, matrícula 11.330, con domicilio legal en la Ciudad de Goya. Todas las cooperativas mencionadas precedentemente, pertenecen a la Provincia de Corrientes. COOPERATIVA DE LUZ Y FUERZA HERNANDARIAS LIMITADA, matrícula 4031, con domicilio legal en Villa Hernandaria, Departamento Paraná; COOPERATIVA DE CONSUMO, CREDITO Y VIVIENDA OBREROS Y EMPLEADOS CRESPO LIMITADA, matrícula 7414, con domicilio legal en la Localidad de Crespo; perteneciendo ambas a la jurisdicción de la Provincia de Entre Ríos; COOPERATIVA DISTRIBUIDORA DE QUESOS Y ANEXOS DE ROSARIO LIMITADA (CO-DI-QUE-A), matrícula 2505, con domicilio legal en la Ciudad de Rosario, Provincia de Santa Fe y COOPERATIVA AGRICOLA "LA PAZ" LIMITADA, matrícula 6532, con domicilio legal en la Ciudad de Recreo, Departamento La Paz, Provincia de Catamarca. Contra la medida dispuesta (Artículo 40, Decreto 1759/72 t.o. 1991) son oponibles los siguientes recursos: REVISION (Art. 22 inc. a) —10 días— y Art. 22 incisos b), c) y d) —30 días— Ley Nº19.549. RECONSIDERACION (Art. 84, Decreto Nº 1759/72 t.o. 1991 —10 días—). JERARQUICO (Art. 89, Decreto Nº 1759/72 t.o. 1991 —15 días—). Y ACLARATORIA (Art. 102, Decreto Nº 1759/72 t.o. 1991 —5 días—). Además, se les concede un plazo ampliatorio en razón de la distancia, de CINCO (5) días a las cooperativas domiciliadas en la Provincia de Corrientes; de TRES (3) días a las que se encuentran radicadas en las Provincias de Entre Ríos y de Santa Fe; y de SEIS (6) días a la que constituye el domicilio en la Provincia de Catamarca. Quedan por el presente debidamente notificadas todas las entidades cooperativas mencionadas precedentemente (Artículo 42, Decreto Nº 1759/72 t.o. 1991).

e. 27/10 Nº 3229 v. 31/10/95

SECRETARIA DE INGRESOS PUBLICOS

ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS

ADUANA DE CLORINDA

Clorinda, 17/10/95

Se cita y emplaza a las personas que a continuación se detallan, para que dentro de los (10) DIEZ días hábiles comparezcan en los sumarios contenciosos que más abajo se mencionan, a presentar su defensa y ofrecer las pruebas de que intentaren valerse, bajo apercibimiento de rebeldía. Deberán constituir asimismo domicilio dentro del radio urbano de esta Aduana (art. 1001 C.A.), caso contrario se aplicará lo dispuesto en el art. 1004 C.A. En caso de corresponder, los interesados podrán acogerse a los beneficios establecidos en el art. 930 sgtes. y cctes. C.A. Igualmente se hace saber al/los interesados que la instrucción procederá en un plazo no inferior a (10) DIEZ días a la pública subasta de las mercaderías (art. 439 C.A.). — Fdo.: RAUL RODOLFO ZAFFARONI, Administrador a/c de la Aduana de Clorinda.

SA-12-Nº 577/95, CARATULADO: RODRIGUEZ ELBA s/Inf. Art. 987 C.A. Multa: $ 563,42

SA-12-Nº 578/95 CARATULADO: ARZAMENDIA BLAS CONCEPCION s/Inf. Art. 987 del C.A. Multa: $ 250,78

SA-12-Nº 579/95 CARATULADO: TARTAGLIA RUBEN s/Inf. Art. 987 C.A. Multa: $ 1.433,02

SA-12-Nº 581/95 CARATULADO: CARMONA MILCIADES RAMON s/Inf. Art. 987 C.A. Multa: $ 113,64

SA-12-Nº 583/95 CARATULADO: CABAÑAS MAURO s/Inf. Art. 987 C.A. Multa: $ 1.149,96

SA-12-Nº 584/95 CARATULADO: ACOSTA DE NOLDIN MARIA DE JESUS s/Inf. Art. 987 C.A. Multa: $ 777

SA-12-Nº 586/95 CARATULADO: NUÑEZ VDA. DE FERNANDEZ MARIA VIRGINIA s/Inf. Art. 987 C.A. Multa: $ 233,10

SA-12-Nº 587/95 CARATULADO: BRITEZ DE CRISTALDO MARIA ALICIA s/Inf. Art. 987 C.A. Multa: $ 497,28

SA-12-Nº 588/95 CARATULADO: FRANCO CARLOS PATRICIO s/Inf. Art. 987 C.A. Multa: $ 512,82

SA-12-Nº 590/95 CARATULADO: LEITES EMIGDIO s/Inf. Art. 987 C.A. Multa: $ 753,69

SA-12-Nº 591/95 CARATULADO: DA SILVA DAMIAO s/Inf. Art. 987 C.A. Multa: $ 231,89

SA-12-Nº 592/95 CARATULADO: TORRES MARIA RUFINA s/Inf. Art. 987 C.A. Multa: $ 279,72

SA-12-Nº 593/95 CARATULADO: ENCISO VIÑALES ESTELA s/Inf. Art. 987 C.A. Multa: $ 2.175,60

SA-12-Nº 594/95 CARATULADO: RODRIGUEZ MARIA MERCEDES s/Inf. Art. 987 C.A. Multa: $ 670,22

SA-12-Nº 598/95 CARATULADO: CACERES AURORA s/Inf. Art. 977 C.A. Multa: $ 144

SA-12-Nº 600/95 CARATULADO: ROMAN EDI CELESTE s/Inf. Art. 987 C.A. Multa: $ 335,11

e. 27/10 Nº 3286 v. 27/10/95

ADUANA DE ROSARIO

Arts. 1101 y 1001 del Código Aduanero

Se cita a los interesados para que dentro de los DIEZ (10) días hábiles, comparezcan en los Sumarios que se detallan al pie para presentar su defensa y ofrecer pruebas por presunta infracción a los arts. del Código Aduanero (Ley 22.415) y bajo apercibimiento de rebeldía. Deberán constituir domicilio dentro del radio urbano de esta Aduana (Art. 1001 C.A.) Av. Belgrano 328, 2º P. Rosario, Santa Fe, bajo apercibimiento del art. 1004 C.A. Monto mínimo de la multa (arts. 930 y 932 C.A.), según detalle al pie. — Fdo.: LUIS TENREYRO, Administrador de la Aduana de Rosario.

SUMARIO	INTERESADO	INF.	IMPORTE
SA 52-40/90	TAMOUS, Abraham	985	$ 12.735,42
SA 52-40/90	OTAMENDI, Carlos	874/6	$ 50.941,68
SA 52-40/90	BARACCO, Osvaldo	985	$ 12.735,42

e. 27/10 Nº 3287 v. 27/10/95

ADUANA DE BAHIA BLANCA

Se cita al Sr. Ricardo Omar AZZARELLO, con Documento Nacional de Identidad Nº 14.349.291, para que dentro de los diez (10) días hábiles comparezca en el sumario Nº SA03-92-036 a presentar su defensa y ofrecer prueba por presunta infracción a los arts. 986 y 987 del Código Aduanero (Ley Nº 22.415) y bajo apercibimiento de rebeldía. Deberá constituir domicilio dentro del radio urbano de la Aduana (art. 1001 C.A.), bajo apercibimiento del art. 1004. Igualmente se le hace saber que si dentro del plazo señalado deposita en autos la suma de pesos treinta mil novecientos cincuenta y nueve con dieciocho centavos ($ 30.959,18) que se reclama en forma solidaria, y hace abandono a favor del Estado de la mercadería que le fuere oportunamente secuestrada y cuya descripción obra a fojas 413/418, se tendrá por extinguida la acción para imponer penas aduaneras en su contra (arts. 931 y 932 del Código Aduanero), no registrándose antecedentes. Fdo.: INOCENCIO COENES, Administrador Aduana de Bahía Blanca. Bahía Blanca, 24 de mayo de 1995. Aduana de Bahía Blanca, sita en Avda. Colón y Estomba, C.P. 8000, Bahía Blanca, Buenos Aires.

e. 27/10 Nº 3288 v. 27/10/95

ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS

Bs. As., 22/9/95

VISTO que de las constancias de autos surge que la mercadería secuestrada en la Terminal de Omnibus de la Ciudad de Buenos Aires está identificada con número de guía y nombre de la persona destinataria, desconociéndose sus domicilios; CITESE a las mismas, según detalle que figura al pie de la presente, para que en el plazo de DIEZ DIAS de notificadas acompañen la documentación aduanera relativa a dichas mercaderías, a fin de hacer valer sus derechos, bajo apercibimiento de dárseles el tratamiento previsto por el art. 417 del Código Aduanero, haciéndosele saber que se encuentran afectadas al Sumario Contencioso Nº 601.311/88, en trámite por ante el Departamento Contencioso, Secretaría de Actuación Nº 5, sito en Avda. Paseo Colón 635, 2do. piso, Capital Federal. Publíquese en el Boletín Oficial R.A. por el término de UN (1) día.

GUIA Nº 19.053	destinataria: ALBERTO CITARELLI
GUIA Nº 19.055	destinataria: MARTA ESQUIAGA
GUIA Nº 19.050	destinataria: MARTA ESQUIAGA
GUIA Nº 19.049	destinataria: ALEJANDRO MINO
GUIA Nº 19.054	destinataria: ANTONIO BALERTTA
GUIA Nº 19.056	destinataria: RUBEN VILCHES
GUIA Nº 19.105	destinataria: LUIS VICENTE

Dr. JUAN IGNACIO SOLARI, Jefe Dto. Contencioso.

e. 27/10 Nº 3294 v. 31/10/95

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

LISTADO DE CONSTANCIAS DEFINITIVAS DE NO RETENCION DEL IMPUESTO A LAS GANANCIAS ART. 28. RESOLUCION GENERAL Nº 2784

DEPENDENCIA: REGION RIO CUARTO - DISTRITO MARCOS JUAREZ

CODIGO: 279

NUMERO DE CONSTANCIA	C.U.I.T.	CONTRIBUYENTE PETICIONARIO
135-279	20-06520388-0	MOCCICAFREDO, EMILIO BLAS

Cont. Púb. CARLOS JAVIER CONTARTI, Jefe (Int.) Región Río Cuarto.

e. 27/10 Nº 3289 v. 27/10/95

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

Bs. As., 23/10/95

LISTADO DE CONSTANCIA DEFINITIVA DE NO RETENCION DEL IMPUESTO A LAS GANANCIAS ARTICULO 28 - RESOLUCION GENERAL Nº 2784

DEPENDENCIA: DIRECCION GRANDES CONTRIBUYENTES NACIONALES

CODIGO: 020

NUMERO DE CONSTANCIA	C.U.I.T. Nº	CONTRIBUYENTE PETICIONARIO
054-020/95	30-52538517-1	OLIVETTI ARGENTINA S.A.C. e I.

e. 27/10 Nº 3290 v. 27/10/95

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

La Dirección General Impositiva cita por diez (10) días a parientes del agente fallecido RICARDO ALBERTO AUN, alcanzados por el beneficio establecido en el artículo 21 de la Convención Colectiva de Trabajo —Laudo 15/91— para que dentro de dicho término se presenten a hacer valer sus derechos en Hipólito Yrigoyen 370, Piso 5º, Oficina 5157, Capital Federal. 23 de octubre de 1995. — Fdo.: Lic. ROBERTO EIRIZ, Jefe (Int.) División Gestión Previsional.

e. 27/10 Nº 3291 v. 31/10/95

SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA

INSTITUTO NACIONAL DE SEMILLAS

En cumplimiento del Art. 32 del Decreto Nº 2183/91, se comunica a terceros interesados la solicitud de inscripción en el Registro Nacional de la Propiedad de Cultivares, de la creación fitogenética de TREBOL ROJO (Trifolium repens L.) de nombre SCARLETT obtenida por DAIRYLAND SEED CO., INC.

Solicitante: DAIRYLAND SEED CO., INC.

Representante legal: Sr. HORACIO JORGE GHERGO

Patrocinante: ING. AGR. FABIO NIDER

Fundamentación de novedad: SCARLETT se diferencia de la variedad REDLAND II por las siguientes características:

Persistencia productiva	SCARLETT PERENNE	REDLAND II BIANUAL
Comienzo de rebrote primaveral	3 DIAS MAS TARDIA	———
Ciclo a 50 % floración	3 DIAS MAS TARDIA	———
Resistencia a Oidio (Erysiphe poligoni)	MODERADA	RESISTENTE
Color de flores		
Amarillas	29 %	17 %
Púrpuras	12 %	3 %
Amarilla con algo púrpura	27 %	32 %
Púrpura con algo amarilla	32 %	48 %

Fecha de verificación de estabilidad: 1988.

Se recibirán las impugnaciones que se presenten dentro de los TREINTA (30) días de aparecido este aviso.

e. 27/10 Nº 15.124 v. 27/10/95

AVISOS OFICIALES
ANTERIORES

MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

El Banco Central de la República Argentina cita y emplaza por el término de 10 (diez) días a la señoras LIDIA ELSA BASMAN (D. N. I. Nº 1.979.825) y SILVIA BEATRIZ RESNIK (L. C. Nº 4.851.851) para que comparezcan en Formulación de Cargos y Actuaciones Sumariales, sito en Reconquista 266, Edificio Sarmiento piso 1º of. 15 Capital Federal a estar a derecho en el Sumario Nº 2667, Expte. 18.005/94 que se sustancia en esta Institución, de acuerdo con el artículo 8º de la Ley del Régimen Penal Cambiario Nº 19.359 (t. o. 1982) bajo apercibimiento de ley. Publíquese por 5 (cinco) días.

e. 24/10 Nº 3235 v. 30/10/95

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

El Banco Central de la República Argentina cita y emplaza por el término de 10 (diez) días a la entidad CUEROLEG SOCIEDAD ANONIMA, para que comparezca en Sumarios de Cambio, sito en Reconquista 266, Edificio Sarmiento, Piso 1º, Oficina "15", Capital Federal, a estar a derecho en el Expediente Nº 015.167/95 Sumario Nº 2658, que se sustancia en esta Institución de acuerdo con el artículo 8º de la Ley Nº 019.359 (t. o. 1982) del Régimen Penal Cambiario, bajo apercibimiento de Ley. Publíquese por 5 (cinco) días.

e. 24/10 Nº 3236 v. 30/10/95

BANCO HIPOTECARIO NACIONAL

ORGANISMO CONTRATANTE: BANCO HIPOTECARIO NACIONAL

VENDE POR CONCURSO PUBLICO DE PRECIOS

IMPORTANTES INMUEBLES DEL B.H.N.

VILLA CELINA, PDO. LA MATANZA

Calle sin nombre a metros de la esquina de las avenidas Olavarría y Ugarte (ex Cruz). Terreno baldío ubicado en el barrio conocido como Centro Experimental, con superficie total de 495 m². En el contrafrente del terreno se erige una torre tanque de reserva de agua de 500 m³, desafectado del servicio aunque incorporado a la red de distribución con cañerías bajo cota de terreno natural, lo que reduce a aproximadamente 250 m² la superficie utilizable. Por restricciones en el uso del suelo debido a esas instalaciones, no podrán construirse edificaciones fijas a 1 metro del eje longitudinal de las cañerías indicadas, en todo su desarrollo dentro del predio. Con pavimento al frente y todos los servicios. Zonificación residencial de baja densidad. Valor Base: $ 4.500 (pesos cuatro mil quinientos). Desocupado.

VILLA CELINA, PDO. DE LA MATANZA

Esquina con frente a tres calles: Av. Olavarría, Av. Ugarte (ex Cruz) y calle sin nombre. Terreno baldío ubicado en el barrio conocido como Centro Experimental, con superficie total de 1917 m². El predio se encuentra afectado al paso de cañerías subterráneas e instalaciones de pozo de bombeo, fuera de servicio, lo que reduce la superficie utilizable a 1150 m² aproximadamente. Por restricciones en el uso del suelo debido a esas instalaciones, no podrán construirse edificaciones fijas a 1 metro del eje longitudinal de las cañerías indicadas, en todo su desarrollo dentro del predio. Con pavimento en sus tres frentes de calles y todos los servicios. Zonificación residencial de baja densidad. Valor Base: $ 25.000 (pesos veinticinco mil). Desocupado.

CAPITAL FEDERAL

Av. Vélez Sársfield Nº 161/69. Obra paralizada con un avance del 30 %. Edificio torre compuesto de planta baja y 14 pisos altos con 102 unidades funcionales y una superficie cubierta total de 5935 m². Ocupada por una familia en calidad de intrusos. El B.H.N. no cuenta con los planos Municipales aprobados, ni con los planos de instalaciones y de cálculos estructurales. Todos los trámites, gestiones, gastos, etc., que ello origine deberán ser soportados por el comprador. La escrituración a favor del comprador queda condicionada a la obtención de los Segundos Testimonios por parte del Banco. Valor Base: $ 510.400 (pesos quinientos diez mil cuatrocientos).

CONDICIONES DE VENTA: De contado, dentro de los 30 días de la firma del Boleto de Compra-Venta. Seña: 20 % en precios de venta inferiores a $ 20.000 y 10 % en precios de venta superiores. Escritura: dentro de los 90 días de la cancelación del precio de venta.

INFORMES Y PRESENTACION DE OFERTAS: Banco Hipotecario Nacional, Casa Central, Balcarce 167, 2º piso, Comisión Venta de Inmuebles, Of. 2290, Tel. 347-5363/5108. La presentación de ofertas se efectuará hasta el día anterior a la fecha de apertura en Casa Central, y en las delegaciones del BHN con una antelación mínima de 5 días hábiles.

APERTURA: Salón Auditorio del Banco Hipotecario Nacional, Defensa 192, 3º Subsuelo, Cap. Federal, el 20 de noviembre de 1995 a las 11 horas.

e. 23/10 Nº 3214 v. 1/11/95

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL

GERENCIA DE ACCIDENTES DE TRABAJO

Bs. As., 19/10/95

Gerencia de Accidentes de Trabajo cita por el término de tres (3) días a las personas que tengan derecho a percibir las indemnizaciones emergentes de la ley 24.028 de acuerdo a la nómina que se detallan a concurrir a Hipólito Yrigoyen 1447 4to. piso, Capital Federal.

CARRETERO, Miguel.
LARREA, Jorge Oscar.
MENDEZ, Oscar Rubén.
ROMAGNOLI, Héctor José.

e. 25/10 Nº 3262 v. 27/10/95